

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: ALEGATOS CONCLUSIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/03/2023 4:10 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Fabio Saavedra <consultor@progad.com.co>

**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 3:34 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Viviana Bermúdez <ovbermudez@keralty.com>; jorgerojasabogado@hotmail.com

<jorgerojasabogado@hotmail.com>; jairorinconachury@hotmail.com <jairorinconachury@hotmail.com>

**Asunto:** ALEGATOS CONCLUSIÓN

Doctora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ciudad

PROCESO : 11001310302820150005601  
DEMANDANTE : BIBIANA PATRICIA VELASQUEZ CASTAÑO  
DEMANDADO : HAMLET FERNANDO DÍAZ YAMAL  
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.  
OPORTUNIDAD : ESTADO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023.  
ASUNTO : ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Remito alegatos de conclusión en el documento adjunto.

Doctora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
MAGISTRADA PONENTE  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Ciudad

PROCESO : 11001310302820150005601  
DEMANDANTE : BIBIANA PATRICIA VELASQUEZ CASTAÑO  
DEMANDADO : HAMLET FERNANDO DÍAZ YAMAL  
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.  
OPORTUNIDAD : ESTADO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023  
ASUNTO : ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Procedo a alegar en conclusión atendiendo el desarrollo del proceso, así:

### **1. HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El Juzgado 50 del Circuito de Bogotá fijó el litigio de acuerdo con las pretensiones de la demanda, esto es, la de determinar la responsabilidad del profesional médico Dr. HAMLET FERNANDO DÍAZ YAMAL en el resultado quirúrgico que llevó a la muerte de su paciente Yezid Velásquez Baracaldo y para ello determinó como ciertos los hechos 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 26, 29, 30 y 31 y por demostrar los hechos 18, 22, 24, 25, 27 y 28.

Respecto a los hechos por demostrar, en las audiencias realizadas por los correspondientes Juzgados que abordaron la demanda, estos no determinaron que los hechos por demostrar hayan sido diferentes a los consignados en la historia clínica, o que hayan sido desfigurados o alterados, y por el contrario aceptaron tácita como expresamente que se relacionaban directa como indirectamente con el procedimiento médico y con el resultado final del 14 de octubre de 2011.

### **2. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO**

Solicito a los Honorables Magistrados se tengan como pruebas que resuelven la litis, las siguientes:

1. El consentimiento informado de fecha 5 de octubre de 2011, que obra en el folio 191 (Parte superior derecha) / 225 (Parte inferior derecha), y en el que se lee en el numeral dos (2) lo siguiente:

“El doctor Fernando Diaz me ha explicado la naturaleza y propósito de la intervención quirúrgica o procedimiento especial, también me ha informado de las complicaciones, molestias y posibles riesgos inherentes a la intervención propuesta y en particular los siguientes: Complicaciones neurológicas – Cardio pulmonares – renales – infecciosas – sangrado – muerte 7 – 10 %.”

2. Las enfermedades de base que presentaba el paciente.
3. Los testimonios rendidos en el proceso en especial por el Dr. José Antonio Rojas y de Claudia Victoria Velásquez Castaño.
4. La historia clínica del paciente donde consta sus enfermedades de base y que técnicamente lo hacían un paciente de alto riesgo.

### **3. APRECIACIÓN PROBATORIA**

Como quiera que en el A-quo desestimó hacer una valoración integral del caso y en particular del acervo probatorio, se hace menester solicitarle a esta alta Corte, se centre la mirada en cinco aspectos que considero de alta importancia, pues estos determinan la responsabilidad médica a partir de una mala praxis:

medica a partir de sus datos personales.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil – Auto de fecha 24 de febrero de 2023 - Alegatos de Conclusión en el proceso 11001310302820150005601 -

- a. EL RIESGO QUIRÚRGICO –ENFERMEDADES DE BASE DEL PACIENTE - CIRUGÍA INNECESARIA
- b. LA INGESTA DE ASA Y EL CUADRO MÉDICO
- c. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA
- d. EL CONSENTIMIENTO INFORMADO
- e. TESTIMONIALES

#### **A. RIESGO QUIRURGICO Y LAS ENFERMEDADES DE BASE**

Científicamente se entiende como factor de riesgo cardiovascular (FRCV), aquella característica biológica, condición y/o modificación del estilo de vida, que aumenta la probabilidad de padecer o de fallecer por cualquier causa de una enfermedad cardiovascular (ECV) en aquellos individuos que lo presentan a medio y largo plazo.

Para la evaluación del riesgo quirúrgico, la sociedad médica a establecido no uno sino varios estándares, tablas o ecuaciones de probabilidades basadas en estudios prospectivos poblacionales, que permiten determinar la posibilidad de muerte en personas que presentan o puedan presentar las siguientes enfermedades:

- a. DIABETES MELITUS
- b. EPOC
- c. APNEA DE SUEÑO
- d. LESIÓN MIOCARDICO
- e. CANCER DE PROSTATA
- f. HIPERTENSIÓN ARTERIAL
- g. BOCIO ENDOTORACICO
- h. DISLIPIDEMIA – COLESTEROL / GRASA SANGRE

Cada una de estas enfermedades presentan las siguientes características:

**DIABETES MELLITUS:** Dada la estrecha relación entre la diabetes y la enfermedad vascular, en pacientes diabéticos se recomienda que ante cirugía general se efectúe una búsqueda prolija y eventual detección de enfermedad coronaria y/o carotídea. Los pacientes añosos diabéticos desarrollan con más frecuencia insuficiencia cardíaca posoperatoria.

En un paciente con angina inestable, angina crónica estable en clase funcional avanzada o infarto agudo/reciente (menos de 30 días) se recomienda suspender la cirugía y proceder a los estudios diagnósticos y al tratamiento apropiado.

Dentro del riesgo en cirugía cardio vascular, la asociación entre **diabetes mellitus** y la cardiopatía isquémica están íntimamente relacionadas, puesto que los pacientes con la primera tienen más **riesgo** de presentar la segunda, así como mayor mortalidad **cardiovascular**.

La **diabetes** puede aumentar el riesgo de problemas durante o después de la cirugía, tales como: Infección después de la cirugía (en especial en el sitio de la cirugía) Cicatrización más lenta. Problema de fluidos, electrolitos y riñón.

**EPOC:** La enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), es común entre los pacientes quirúrgicos, y **los pacientes con EPOC tienen un mayor riesgo de complicaciones y muerte dentro de los 30 días posteriores a la cirugía.**

**APNEA DE SUEÑO:** Los pacientes que tienen apnea obstructiva del sueño grave, tienen un riesgo un 50 por ciento mayor de complicaciones relacionadas con su corazón en los primeros 30 días después de una cirugía mayor, según ha estimado un nuevo estudio publicado en la

revista 'The Journal of the American Medical Association'.

Investigadores del Duke Cancer Institute, en Estados Unidos, han encontrado una correlación entre la enfermedad arterial coronaria y el cáncer de próstata, que sugiere que las dos patologías podrían tener causas comunes. El estudio se publica en la versión 'on line' de la revista especializada Cancer Epidemiology, Biomarkers & Prevention.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil – Auto de fecha 24 de febrero de 2023 - Alegatos de Conclusión en el proceso 11001310302820150005601 -

**LESIÓN MIOCARDIO:** La insuficiencia cardíaca es una afección en la cual el corazón ya no puede bombear sangre rica en oxígeno al resto del cuerpo de forma eficiente. Esto provoca que se presenten síntomas de malestar en todo el cuerpo.

**CANCER DE PROSTATA:** Las personas que están recibiendo tratamientos contra el cáncer de próstata deben prestarle atención a la salud de su corazón, ya que los pacientes diagnosticados con esta enfermedad tienen una mayor probabilidad de presentar una enfermedad cardiovascular que aquellos sin el diagnóstico. Lo anterior, debido a que algunos tratamientos como la quimioterapia y la radioterapia generan hipertensión, ritmo cardiovascular anormal e insuficiencia cardíaca (Instituto Nacional del Cáncer, 2018)

**HIPERTENSIÓN ARTERIAL:** las arritmias cardíacas e incluso la insuficiencia cardíaca pueden ser causadas o empeoradas por determinados tipos de quimioterapia, radioterapia, terapias dirigidas e inmunoterapia. Algunos riesgos incluyen: **arritmias (latidos cardíacos irregulares); sangrado; coágulos de sangre que pueden causarle un accidente cerebrovascular o una tromboembolia venosa.**

**BOCIO – TIROIDES:** En estos pacientes, el abordaje aislado del bocio intratorácico incrementa el riesgo de morbilidad y mortalidad, pues la manipulación quirúrgica de la glándula tiroides incrementa la posibilidad de tormentas tiroideas que condicionarían arritmias ventriculares y mayor isquemia miocárdica.

**DISLIPIDEMIA:** Es la elevación anormal de concentración de grasas en la sangre (colesterol, triglicéridos, colesterol HDL y LDL) que aumentan el riesgo de aterosclerosis cardiopatía, ictus e hipertensión en la vida del paciente.

Al revisarse la historia clínica del paciente se encuentra que sufría, padecía o tenía cada una de estas enfermedades que le convertían en un paciente de alto riesgo como se verá, situación que conforme lo tiene establecido la sociedad médica y científica convertían a YEZID VELASQUEZ BARACALDO en una persona a la que se le debió tratar a través de cuidados paliativos, que es una práctica clínica centrada en el control de los síntomas, el afrontamiento de la enfermedad y la planificación de cuidados avanzados, así como en las inquietudes psicosociales y espirituales que se producen en relación con la enfermedad grave y el final de la vida.

Aunque los cuidados paliativos incluyen la asistencia en centros para pacientes terminales, que es la que se presta a pacientes con una supervivencia esperada de 6 meses, **los cuidados paliativos se centran en los síntomas y la toma de decisiones compartida para conseguir que los tratamientos se adecúen a los objetivos y valores del paciente en todo el espectro de la enfermedad grave.**

Entonces, el tratamiento seguido por el Galeno HAMLET FERNANDO DÍAZ YAMAL se enmarcó en el Hipotético de “salvarle la vida al paciente” pero sin evaluación real de su estado de salud y sin informarle sobre las consecuencias reales de muerte que afrontaría en la sala de cirugía, con lo cual violó el Juramento Hipocrático, que fue el referente ético médico en Occidente por muchos siglos, la Oración de Maimónides del siglo XII, las normas de ética del Royal College of Physicians de Inglaterra de 1543, las normas regulatorias del ejercicio médico en el Protomedicato de Nueva España de 1628, la obra de John Gregory Observations on the Duties and Offices of a Physician and on the Method of Prosecuting Enquiries in Philosophy de 1770, el Code of Medical Ethics de Thomas Percival de 1806, el Código de Ética de la American Medical Association de 1847, y finalmente los múltiples documentos escritos a lo largo del Siglo XX por países, instituciones y universidades, sobresaliendo por su amplia aceptación internacional la Declaración de Ginebra, el Código Internacional de Ética Médica, el Código de Nuremberg y la Declaración de Helsinki, promulgados por la Asociación Médica Mundial en la segunda mitad del siglo pasado.

Por tanto, lo ético para el médico no sólo debía estar en un acto quirúrgico, ni en lo que sucedió en la sala de cirugía, ni siquiera en la cirugía como profesión. Lo ético debió estar en toda la vida y conducta del cirujano, de modo que todos sus actos profesionales y no profesionales fueran éticamente válidos, desde el estudio del paciente, la realización de

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil – Auto de fecha 24 de febrero de 2023 - Alegatos de Conclusión en el proceso 11001310302820150005601 -

estudios de apoyo al diagnóstico, **la información al paciente correctamente y la obtención del consentimiento informado de forma válida.**

En la cirugía, por la clara sucesión de causas (patología quirúrgica) y efectos (actos quirúrgicos), por la definitiva invasión física y real por el cirujano sobre el cuerpo del enfermo, es donde la relación médico-paciente adquiere dimensiones de gran impacto. El cirujano es el único que acepta éticamente y con responsabilidad la indicación inobjetable y necesaria de una cirugía, como resultado de su capacidad y **una actitud de honestidad profesional para su paciente, los familiares, sus pares, su medio y sobre todo con él mismo.**

De allí que faltar a la ética médica no es un problema solamente de moralidad sino de honestidad, pues al realizarle el médico en el cuerpo de YEZID VELASQUEZ, una cirugía innecesaria y un procedimiento maleficiado no indicado para casos con el cuadro médico observado, las consecuencias esperadas no podrían haber sido otras que la muerte del paciente.

Por tanto, la información que brindó el médico a su paciente y familiares debió partir de los riesgos en función del problema cardíaco, el tipo de cirugía y de su salud general. Sin lugar a duda, este es uno de los momentos más delicados e importantes de todo el proceso y es la base de una adecuada relación entre el cirujano y su paciente, ya que es fundamental encontrar el equilibrio entre una visión excesivamente optimista y un enfoque demasiado preocupante. La solución, por tanto, debió ser lo más realista posible, sin que se perdiera en ningún momento la delicadeza y la humanidad.

De esta manera, hay dos tipos de peligros: los dependientes de la técnica (dificultad, duración, invasividad, etc.) y los propios de cada paciente (edad, estado general, patología asociada, etc.). Por ello, el riesgo de la intervención de cirugía cardiovascular debió evaluarse y comunicarse su estimación sobre el mismo de forma eficaz y válida.

Un dato que por sí solo puede definir un pronóstico es el de la capacidad funcional, el que claramente se debió consignar en el consentimiento informado y soportarse bajo índices como el Eagle u otro, en el que se tienen en cuenta siete criterios para establecer el riesgo preoperatorio:

- a. Edad mayor a 70 años – (Paciente con 78 años)
- b. Angina
- c. Infarto al miocardio previo
- d. Diabetes Melitus
- e. Insuficiencia cardíaca congestiva
- f. Obesidad
- g. Ingesta de ASA

Al realizarse la evaluación, si no se tiene alguno de estos criterios, el riesgo clínico se clasifica como bajo; si se tiene uno o dos criterios el riesgo se toma como intermedio y si se tienen 3 o más criterios el riesgo se considera como alto.

## **B. INGESTA DE ASA Y EL CUADRO MÉDICO**

El paciente previo y con anterioridad a la cirugía de corazón abierto, tomaba ASA - tomar ácido acetilsalicílico (aspirin) ayuda a prevenir la formación de coágulos de sangre en las arterias y también reduce el riesgo de tener un accidente cerebrovascular o un ataque cardíaco. sin embargo, utilizar este medicamento por mucho tiempo puede elevar el riesgo de sangrado estomacal. por otro lado, el uso de asa en el período perioperatorio de una cirugía de revascularización miocárdica se asocia a un incremento del riesgo de sangrado y necesidad de transfusión perioperatoria. por tanto, la asociación médica recomienda suspender la

ingesta de ASA 5 días previos a este tipo de cirugía.

Esta ingesta de ASA aun cuando puede o no haberse convertido en el problema central del deceso de Yezid Velásquez, fue un detonante más que asociado a su cuadro médico de base produjo su irremediable pérdida. Es así. Que en la ingesta de ASA "El riesgo cardiovascular del paciente (que es el motivo por el que utiliza la aspirina), la excesiva hipercoagulación

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil – Auto de fecha 24 de febrero de 2023 - Alegatos de Conclusión en el proceso 11001310302820150005601 -

que provoca el acto quirúrgico y el síndrome de abstinencia a la aspirina crean la tormenta perfecta que eleva significativamente el riesgo de que el paciente sufra de un infarto cardíaco o un accidente cerebrovascular", Gerstein<sup>1</sup>.

El A quo por lo tanto, desacertadamente volcó su mirada sobre este ÚNICO aspecto, olvidando la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, violando el DEBIDO PROCESO como principio y base del orden procesal y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida esta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional a partir de interpretar, aplicar el derecho imparcialmente y restablecer el violado.

En suma, vistos los antecedentes clínicos, de salud y demás situaciones evidenciadas en la historia clínica del paciente, estos permitían concluir que la ingesta de ASA o aspirina como tratamiento antiplaquetario no le permitió al paciente que su sangre tuviese una coagulación apropiada para poder soportar una cirugía de revascularización miocárdica, de allí y como está demostrado en el proceso, una vez el señor se desangra al perder más del 80% de su sangre, el cuerpo ya no reacciona correctamente y fallece.

Los seres humanos no podemos vivir sin sangre. sin ella, nuestros órganos no pueden obtener el oxígeno y los nutrientes que necesitan para sobrevivir, no podemos calentarnos ni enfriarnos cuando lo necesitamos, combatir las infecciones ni eliminar nuestros productos de desecho. sin suficiente sangre, nos debilitamos y morimos.

### C. CONFESIÓN FICTA Y PRESUNTA

Como se encuentra probado dentro del proceso, el Doctor Hamlet Fernando Díaz Yamal, se negó de forma ostensible a participar en el interrogatorio de parte y dicha negligencia no fue observada ni sancionada por parte de los jueces intervinientes a pesar de haberse solicitado un pronunciamiento sobre esta conducta displicente.

**La asistencia del citado al estrado se requería para que aclarara los hechos, hiciera un reconocimiento del estado de salud y la ingesta de ASA del paciente, los riesgos inherentes al cuadro médico y la información brindada a este como a su familia con ocasión del consentimiento informado.**

Respecto a este hecho jurídico la teoría de la confesión propende por la admisión de la verdad respecto a un hecho alegado por una de las partes o el reconocimiento de la verdad de un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas, ya favorables o desfavorables.

La Corte Suprema de Justicia sobre la confesión como medio de prueba y acto de voluntad a dicho:

*“consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria” ; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas” , certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas.<sup>2</sup>*

La confesión como se encuentra establecida en la legislación, puede alcanzarse de forma provocada, espontánea y tácita o presunta, siendo ésta última, que es la que aquí atañe la que debe aplicarse, por lo que me remito al artículo 205 del Código General del Proceso:

*“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre*

---

<sup>1</sup> Dr. Neal S. Gerstein Neal Stuart Gerstein, del Departamento de Anestesiología y Cuidados Críticos de la Universidad de Nuevo México, en Albuquerque.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Cesación Civil Sentencia SC11803-2015, Radicación N° 73001-31-10-

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil – Auto de fecha 24 de febrero de 2023 - Alegatos de Conclusión en el proceso 11001310302820150005601 -

*los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...)*”.

Frente a esta disposición la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.*

*La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.*

*2.5. En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.*

*Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,*

*“(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)” Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley” .*

*En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.*

*2.6. La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.”*

*En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar:*

*“(…) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia STC21575-2017 Radicación Nº 05000-22-13-000-2017-00242-01

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil – Auto de fecha 24 de febrero de 2023 - Alegatos de Conclusión en el proceso 11001310302820150005601 -

*respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél” .*

*2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye , siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso. 3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada , y tiene dicho la Corte , la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.*

*Esta Corporación ha insistido , con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;*

*“De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal” .*

Tenemos entonces, que el A quo fincó su decisión en no encontrar probado el deceso de Yezid Velásquez en la ingesta del ASA, y en que el procedimiento quirúrgico no se presentó negligencia.

En cuanto al consentimiento informado, dice que hay prueba suficiente de que este y su familia habían sido plenamente informados de la posibilidad de muerte y que las anotaciones consignadas allí ratifican probabilísticamente el resultado de la cirugía.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final, por lo que el examen del caso exegéticamente no podía evaluarse aisladamente sino de forma global, por cuanto en la aplicación de la ley se tendrán en cuenta cada una de las conclusiones sobre las que se edifica el caso en aplicación al debido proceso.

Entonces, se encuentra demostrado que el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado 50 Civil del Circuito abrió a pruebas la causa, de conformidad a lo dispuesto en literal a) del numeral 1 del art.625 del C.G.P., y en virtud al curso procesal, el Despacho dispuso:

1. SEÑALAR las 2.30 p.m. del 14 de julio de 2021 a efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.
  2. ABRIR a pruebas el presente proceso, en consecuencia, se DECRETAN como tales las siguientes:
    - 2.1 DE LA PARTE DEMANDANTE
      - 2.1.1 Documentales: Téngase en cuenta las enunciadas y aportadas respecto a su valor probatorio, pertinencia y conducencia.
      - 2.1.2 Interrogatorio de parte: HAMLET FERNANDO DIAZ YAMAL, para que el día y hora de la audiencia, comparezca y absuelva interrogatorio que le formulara la parte demandante.
- Lo anterior porque los interrogatorios de parte de JAIRO RINCÓN ACHURY Representante Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., JOSE LUIS

IRIARTE DIAZ Representante Legal Sanitas EPS y BIBIANA PATRICIA VELASQUEZ CASTAÑO parte demandante, se surtieron en audiencia de que trata artículo 101 C.P.C de fecha 13 de mayo de 2019 (Fl. 476 c.1)

En audiencia pública realizada del 24 de agosto de 2021 a las 10:30 A.M. por el juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá y la del 10 de junio de 2022 del Juzgado 50

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil – Auto de fecha 24 de febrero de 2023 - Alegatos de Conclusión en el proceso 11001310302820150005601 -

Civil del Circuito, se encuentra que el médico Hamlet Fernando Diaz Yamal no asistió al interrogatorio y no presentó excusa de su inasistencia.

En el presente caso, como se dijo, el accionado omitió apreciar conjunta y globalmente las pruebas allegadas al plenario, desconociendo, con ello las garantías superiores de la demandante coartándole su derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Por ello, era de imprescindible obligación la asistencia del Doctor Hamlet Fernando Diaz Yamal para absolver las preguntas a formularse y determinar sin lugar a equívocos por qué intervino un paciente de alto riesgo, por qué no retiró el ASA previa la cirugía, y que información le había entregado al paciente y su familia frente a la expectativa de muerte.

Al renunciar a su derecho de ser oído, se configuró para el médico la presunción Iuris Tantum de confesión ficta y presunta. que no admite prueba en contrario, al determinarse que la expectativa de muerte del paciente rodeaba una probabilidad de más del 90% y que la información brindada a sus familiares como la registrada en el documento diferían en un 80% de la del “Consentimiento Informado, en la que se consignó una probabilidad de muerte entre el 7 y 10%.

#### **D. CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Según lo tiene la Corte Suprema de Justicia la información otorgada al paciente debe ser verídica y apegada a la condición médica del paciente, es así que en Sentencia de 15 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, explica la Corte

*“En ese orden de ideas, la información dada debe ser: i) veraz, en cuanto el médico no puede omitirla o negarla, pues carece de la facultad de decidir lo mejor para el enfermo, si este goza de capacidad de disposición de sus derechos; ii) de buena calidad, mediante una comunicación sencilla y clara, con el fin de que el interlocutor comprenda la patología padecida y el procedimiento a seguir; y iii) de un lenguaje comprensible, entendible, pues en muchas ocasiones lo técnico resulta ininteligible, confuso e incomprensible.”*

Al entregarse al paciente una información fragmentaria, descontextualizada de la verdadera condición de salud, este toma la decisión de someterse a la cirugía cardiovascular porque entendía que el pronóstico de vida era alto y que podía tener según el médico 10 años más de vida.

Si se observa a partir de los mandatos de la sana crítica y de los diversos procedimientos racionales que flexibilizan la carga de la prueba, se determina a través de la inferencia lógica la culpabilidad del médico en la producción de la muerte de su paciente, por que como se había dicho, su cuadro médico de base, la ingesta de ASA, su edad, su condición física lo daban como un paciente no apto para cirugía y por tanto no podía habersele mentado sobre el mal pronóstico que tendría la cirugía como lo hizo en el consentimiento informado.

De esta forma el médico violó el artículo 15 de la Ley 23 de 1981 (Ética Médica), en cuanto expuso al paciente a “riesgos injustificados” y a solicitar una autorización espuria, al considerar que no se presentaría un evento catastrófico, pues creyó en su fuero interno vencer el pronóstico de muerte a pesar de contar con los elementos científicos y evaluaciones médicas que le decían otra cosa diferente.

Violó así mismo los artículos 9º al 13 del Decreto 3380 de 1981, donde se prevén como “riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico patológicas del mismo”; pues esta impone la obligación de enterar al enfermo o a su familia de los efectos adversos y se establece los casos de exoneración de

hacerlo, con la exigencia de dejar expresa constancia de su agotamiento o la imposibilidad de llevarlo a cabo; y se deja la salvedad de que por la imprevisibilidad connatural a la profesión, “el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables,

---

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil – Auto de fecha 24 de febrero de 2023 - Alegatos de Conclusión en el proceso 11001310302820150005601 -

inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico”.

Le violó igualmente el principio de autonomía de escoger libremente la posibilidad de morir dignamente a través de cuidados y tratamiento paliativos lo que claramente se encontró en contravía de la Resolución 13437 de 1991 del entonces Ministerio de Salud “[por la cual se constituyen los Comités de Ética Hospitalaria y se adopta el Decálogo de los Derechos de los Pacientes”, [este último ya aprobado en 1981 por la Asociación Médica Mundial en Lisboa] al determinar en el artículo 2o. “el derecho a disfrutar de una comunicación plena y clara con el médico, apropiadas a sus condiciones psicológicas y culturales, que le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve”.

En general, se puede decir sin asomo de duda que el médico realizó un procedimiento médico a partir del engaño frente a las resultas de la cirugía y preponderantemente respecto a la probabilidad de muerte por las condiciones médicas vistas anteriormente.

Por ende, solicito a los Señores Magistrados observar las pruebas obrantes en el proceso, su apreciación e implantación tal como lo prevé el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente.

## **E. TESTIMONIALES**

Se rindieron los testimonios de Bibiana Patricia Velásquez Castaño, Claudia Victoria Velásquez Castaño, Gloria Amalia Velásquez, Dr. José Antonio Rojas médico intensivista, Dr. Javier Maldonado, Beatriz Cardona y Ana Meredith Subiría.

Una vez oído al Dr. Javier Maldonado se tacha de sospechosa su intervención por tener un vínculo empresarial, de amistad y económico con el Dr. Hamlet Diaz, a partir de ser socios en la empresa QUIRURGICA SAS identificada con NIT 900.268.140. Sociedad vinculada a SANITAS como prestador de servicios médicos y quirúrgicos en cardiología, sociedad que delegó en el Dr. Maldonado la responsabilidad de efectuar la cirugía a Yezid Velásquez.

Respecto a las declaraciones rendidas, debo solicitarle a los Señores Magistrados se revise la del Dr. José Antonio Rojas Gambasica el cual precisa el alcance de la cirugía y sus riesgos, el diligenciamiento del consentimiento informado, la no intervención quirúrgica en pacientes con enfermedades debilitantes (fragilidad por reserva funcional) como las padecidas por Yezid, los protocolos médicos utilizados en la evaluación del paciente los que deben ser registrados físicamente en listas de chequeo y la toma de decisión del paciente para firmar el consentimiento informado, para lo cual destaco lo dicho en audiencia:

*Información “qué se le da al paciente tanto del cirujano como del anesthesiólogo que se valúa en el riesgo de infección sangrado complicaciones post operatorias incluso riesgo de muerte dentro de las posibilidades o abanico de posibilidades del resultado que pueda tener el resultado de la atención clínica de este tipo de cirugía mayor”*

Así mismo tomar en consideración la respuesta a la pregunta realizada:

“En el consentimiento informado en todo lo que se le diga al paciente queda anotado o sencillamente es algo charlado”, el Doctor manifiesta que queda escrito y en los consentimientos debe registrarse los riesgos de la cirugía.

Más adelante anota frente al manejo de la teoría de las probabilidades: “que en todo

*momento de la impresión diagnóstica, hace parte de la teoría de las probabilidades por la falta de certeza o el 100% de la verdad y que para ello se utiliza la convención internacional ASA en la cual se hace la evaluación preoperatoria y de riesgos.”*

Conforme lo expuesto, y concatenándolo con lo declarado por Claudia Victoria Velásquez Castaño, queda claro que el médico no procedió honestamente y ocultó la verdad, pues no

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil – Auto de fecha 24 de febrero de 2023 - Alegatos de Conclusión en el proceso 11001310302820150005601 -

advirtió al paciente y su familia sobre su verdadero estado de salud, los riesgos de la cirugía y la probabilidad correcta de muerte, porque, quien con una pequeña dosis de lógica quiere morir si le dicen que la probabilidad de muerte es del 90% o más. NADIE. Pero si el consentimiento informado dice que la expectativa de vida es mayor al 90% quien no toma la opción de una vida mejor.

#### **4. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Como quiera que el A quo dejó de observar cada uno de los indicios que en forma conjunta o individualmente constituían prueba, el control de legalidad y la revocatoria de la Sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito debe sustituirse por una acorde con los elementos que se encuentran demostrados en el proceso, y los cuales vinculan sin asomo de dudas que el médico Hamlet Fernando Díaz Yamal realizó una intervención quirúrgica innecesaria, pero a más de ello la realizó a partir del engaño y el subterfugio, por qué o para qué, eso es una evaluación personal, pero jurídicamente le competía al A quo establecer la verdad procesal, determinar violaciones a los cánones legales, confrontar documentos, estudiarlos, y valorarlos en un examen integral.

Por lo tanto, un pronunciamiento en el que se aprecia parte del material probatorio no conduce a una justicia plena y efectiva, no es dable que sea el Juez quien entregue las justificaciones de quien en derecho corresponde como las que debió dar el Dr. Yamal, menos considerar aisladamente que el centro de discusión se encontraba simplemente en la ingesta del ASA y la muerte por desangramiento del paciente, contribuyendo a una decisión que no se ajusta a Derecho.

#### **5. VIGENCIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

De acuerdo con el Art. 625 del CGP “Tránsito de Legislación”. En este punto es pertinente anotar que para el CGP no se aplica la regla simple que fue utilizada para el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (CPACA) que consiste en que las demandas en curso a la entrada en vigencia de la Ley se les debe aplicar la legislación anterior y a las demandas presentadas después de la entrada en vigencia de la Ley, la nueva Ley.

Contrario a ello, el Art. 625 del CGP señaló diferentes hitos de aplicación para proceso. La regla general es el que el Código de Procedimiento Civil (CPC) sigue rigiendo hasta determinado momento procesal, dependiendo de la etapa en que se encontraba el proceso a 1 de enero de 2016.

Lo anterior para aclarar que el proceso se rigió por el Código General del Proceso.

#### **6. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

La parte demandada propone como excepción de fondo que de ser favorable la Sentencia se declare que no hay lugar a ninguna clase de indemnización o pago.

#### **7. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Solicito Señores Magistrados, se revoque en su totalidad la Sentencia de primer grado y se supla por la que en derecho corresponda, para ello, tomando en cuenta los alegatos de conclusión de primera instancia, las pruebas obrantes en el expediente, la correspondiente demanda, la consecuencia derivada de la declaración ficta del Dr. Hamlet Fernando Díaz Yamal y el consentimiento informado donde consta otra realidad a la allí consignada, pero en todo, los documentos y discusiones que se dieron dentro del proceso.

El apoderado judicial,





**FABIO ENRIQUE SAAVEDRA TACHACK**  
C.C. 79.291.684  
T.P. 203445 C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: Proc 11001 31 03 031 2021 00315 -02, sustentación recurso apelación con destino a la Honorable Magistrada Ponente Dra. María Patricia cruz Miranda**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/03/2023 2:14 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Endefensa Derechos humanos <endefensa.derechos.humanos@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 12:10 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proc 11001 31 03 031 2021 00315 -02, sustentación recurso apelación con destino a la Honorable Magistrada Ponente Dra. María Patricia cruz Miranda

Respetados funcionarios secretaria Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

En razón haber rebotado el correo abajo contenido, y para efecto de ser atendido en el asunto de la referencia, me permito aquí reenviarlo sólo a esa secretaría para los fines pertinentes por ser el único que rebotó, volviendo aquí a incorporar el escrito de sustentación a la apelación

De ustedes, atentamente

JORGE ISAAC RODELO MENCO

Abogado parte demandante y apelante

C.C. N° 19.162.334 de Bogotá

T.P. N° 225.878 del C.S. de la J.

----- Forwarded message -----

**De:** Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

Date: lun, 6 mar 2023 a las 10:46

Subject: Delivery Status Notification (Failure)

To: <endefensa.derechos.humanos@gmail.com>



### No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** porque no se ha encontrado el dominio [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

## MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

DNS Error: DNS type 'mx' lookup of [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co) responded with code NXDOMAIN  
Domain name not found: [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co) Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

----- Forwarded message -----

From: Endefensa Derechos humanos <[endefensa.derechos.humanos@gmail.com](mailto:endefensa.derechos.humanos@gmail.com)>

To: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), [macruzma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:macruzma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cc: [info@coopetrol.coop](mailto:info@coopetrol.coop), [rarvict@hotmail.com](mailto:rarvict@hotmail.com)

Bcc:

Date: Mon, 6 Mar 2023 10:46:44 -0500

Subject: Proceso 11001 31 03 031 2021 00315-02 Sustentación recurso apelación a sentencia, ante Sala Civil del TSB

----- Message truncated -----



**ABOGADOS ASOCIADOS**  
**EN DERECHO CIVIL, LABORAL, PENAL, y PUBLICO**  
**DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS**  
 Calle 12 A N° 71 B 60, Casa 86; Teléfono 4648792 Bogotá.  
 Celular: 3124577788 o 3007027899



Bogotá D.C., marzo 6 de 20

Honorables Magistrados  
 Tribunal superior de Bogotá Sala Civil  
**Atención Magistrada Ponente**  
**Dra. María Patricia cruz Miranda**  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[mcruz@m@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mcruz@m@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E. S. D.

Asunto: Sustentación recurso de Apelación ante el superior jerárquico funcional.

Proc: 110013103031202100315-02, rendición provocada de cuenta  
 Demandante: JORGE ISAAC RODELO MENCO  
 Demandado: Caja Cooperativa Coopetrol

El suscrito abogado, parte demandante obrando en causa propia, en el proceso de referencia, mediante el presente oficio, acudo al despacho de la honorable magistrada con el OBJETO de descorrer el traslado en lo ordenado en auto de fecha febrero 24 2023, notificado por estado del día 27 del mismo mes, procediendo a sustentar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito abogado como parte demandante, contra la sentencia proferida en estrado dentro de la audiencia realizada el día 15 del pasado mes; recurso que procedo a sustentarlo así:

**OBJETO DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA**  
**EN PRIMERA INSTANCIA:**

Es por mandato de ley, en el marco del artículo 379 del C.G.P., que otorga el derecho al suscrito demandante acudir a la administración de justicia en solicitud a forzar al representante legal de la aquí demandada Cooperativa Coopetrol a rendir cuenta sobre los valores que ha recibido descontados de la mesada pensional pagada por la Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol" al aquí demandante, más los valores cobrados a los señalados codeudores JORGE ALEJANDRO MARTINEZ LOPEZ, NUBIA STELLA BOHORQUEZ DE ARDILA, y señor EDISON RAFAEL RODELO MENCO; siendo también pensionados de la misma empresa ECOPETROL.

Valores que ha recibido la aquí demandada Cooperativa Coopetrol, ya en suma de \$304.332.871.00; teniendo como destino a cubrir tres obligaciones de crédito respaldadas con igual número de pagarés; uno identificado N°02052295 (firmado con fecha diciembre 21 de 2005 por valor de \$8'720.543.00), un segundo pagaré identificado N°02033040 (firmado con fecha diciembre 15 de 2006 por suma de \$10'000.000.00) y un tercer pagaré identificado N°02031842 (firmado con fecha diciembre 31 de 2006); **que a la fecha de hoy, la aquí demandada Cooperativa Coopetrol ha recibido una suma mayor a \$304'332.871.00, o aproximada a esa cantidad, tal como desprenden de los valores registrados en los 8 cuadros anexados a la demanda.**

**como primeras pruebas allí incorporadas, reclamando los excedentes que de el resulten.**

Demanda de rendición provocada de cuenta que debe cursar en aplicación del inciso a numeral 5 del artículo 379 del C.G.P., en razón a que la demandada al contestar la demanda no presentó prueba en contrario, menos de presentar una liquidación que sirvieran como soporte de sus objeciones, y muchos menos a que correspondan a valores totales o aproximados por ella recibidos.

**PETICIONES:**

Expresando mi respeto a la administración de justicia, solicito al AD QUEM, previendo revisar el expediente y de manera especial la sentencia aquí recurrida en recurso de apelación, conceder las siguientes peticiones:

1. Ordenar revocar la sentencia proferida por el juzgado 31 civil del circuito, con fecha 15 de febrero de la presente anualidad, notificada en estrado y allí impugnada por el aquí demandante, expresando haberse vulnerado el debido proceso al omitir norma de derecho sustancial, omitir hechos con soporte probatorio omitidos aun puesta en conocimiento del A QUO, siendo las pruebas que sustentan a cualquier decisión judicial; que llevó a expresar al aquí demandante la no existencia de rendición de cuenta sobre lo cobrado y pagados a enero de 2023, en el monto de \$304'332.871.00, como valores demostrados haberlos recibidos; destinados a cubrir tres pagarés N°02052295, N°02033040, y N°02031842; los que aun pagándose en la forma pactada y registrada en cada uno de esos pagarés, fueron estos llevados a igual número de procesos ejecutivos, y estando hoy día ya varias veces pagados sigue la demandada Cooperativa Coopetrol cobrándolos sin límite ni control alguno tal como se sustenta en los siguientes capítulos registrando hechos, pruebas y derechos invocados a forzar a la demandada a rendir la cuentas solicitada en la presente demanda.
2. Como consecuencia al conceder la petición solicitada en el numeral anterior, ordenar al A QUO, dar trámite al incidente que regula el inciso 2 del numeral 5 del artículo 379 del C.G.P., a efecto que la demandada rinda cuenta sobre cada valor recibido mes a mes desde enero de 2006 a la fecha de la presente, que coincida con el total recibido a la fecha de la presente, tal como están registrados en los ocho cuadros que la parte demandante incorporó a la demanda, incorporando a ella las objeciones presentadas contra el escrito de contestación de la demanda.

Peticiones que se sustentan en el presente escrito, con fundamento a normas de derecho sustanciales protegidas en derechos fundamentales constitucionales así reconocidos por jurisprudencias tanto de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como de la Honorable Corte Constitucional, entre ellas la registradas a continuación, haciendo parte del precedente judicial y bloque de constitucionalidad que debe ser aplicado en la decisión a proferir en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha febrero 15 de 2023.

**DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY CUMPLIR EN DEMANDA  
DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTA:**

Cabe aquí iniciar la sustentación del recurso de apelación ante el AD QUEM, invocar los mandatos tanto por nuestra ley procesal civil, como constitucional; que lleve a mostrar y ser claros los requisitos de procedibilidad de la demanda en rendición provocada de cuenta, expresando la Corte Constitucional el objeto de la demanda de rendición provocada de cuenta a través de la Sentencia C-981/02, señalándola:

1. La acción de rendición provocada de cuentas es un proceso civil declarativo, en tanto se le pide al juez que se defina cuánto es lo que debe quien está obligado a rendir cuentas.
2. Le corresponde al juez con base a la información suministrada por el demandante, declarar cuánto debe el demandado.
3. En consecuencia, la demanda sólo debe cumplir con los requisitos generales del artículo 82 del código general del proceso, y los particulares que contempla el artículo 379 del mismo código.

De lo arriba expresado, lleva a solicitar al AD QUEM, la aplicación de los artículos reglados en nuestra constitución política al señalar y ordenar a todo juez reconocer derechos fundamentales que deben primar contra normas que le vulneran, obligando a la aplicación en las decisiones de jueces de la república han de proferir, con el objeto de evitar incurrir en una abierta y arbitraria violación por vía de hecho; violación de derechos fundamentales constitucionales ocurridos en la primera instancia del presente proceso al extremo que la demandada en interrogatorio de parte expreso que puede y ordenado al pagador ECOPETROL realizar los descuentos sin exigencia mayor a la solicitada en la petición que se le presente, e igual utilizar los valores recibidos a su acomodo, incluso cobrar valores no debidos; asumiendo una conducta que vulnera abiertamente los artículos 13, 15, y 29 de nuestra constitución política conexos con los el preámbulo y artículos 1, 2, 4, 5, 12, 58, 93 a 95, y 228 al 230; motivando a interponer el recurso de apelación, solicitando al AD QUEM revisar y ordenar corregir la decisión en sentencia proferida por el A QUO, aplicando los derechos invocados a continuación, vinculados con ellos varias jurisprudencias que hacen parte del precedente judicial; registradas así:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 15. MODIFICADO ACTO LEGISLATIVO 02. DIC. 18/03. ART. 1. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

Art. 228: “La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”...

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia;...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

(Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Expresado lo anterior, cabe aquí también invocar en sustentación al recurso apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del proceso de rendición provocada de cuenta, la aplicación por encima de cualquier otra ley de rango menor, los artículos 13, 15, 29, señalados en nuestra constitución política ser derechos fundamentales constitucionales, en conexidad con el preámbulo, y los artículos 1, 2, 5, 93 al 95, 228 al 230 del mismo estatuto constitucional formando el bloque de constitucionalidad; y de manera especial los derechos reglados en los artículos 22 al 230, como derechos tanto, para acceder como a obtener justicia cierta y eficaz, con prevalencia al derechos sustancial, **donde no puede negarse la prelación de derechos reclamados de una justicia formal sobre la material, que en el presente caso es deber AQUO y del AD QUEM brindar la debida protección y aplicación del artículo 15 de nuestra constitución política; ya que de no ocurrir así,** la Corte constitucional lo ha señalado incurrir en un excesos de causales de error inducidos desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución y exceso ritual manifiesto, cuya incidencia y alcance ha dependido, en cada caso, del escenario constitucional controvertido registrados en sentencias unificadoras, proferidas por el Honorable Corte Constitucional, como la SU-061 de 2018 confirmada mediante A747-2018, y reafirmada en sentencia SU-268 de 2019, manteniendo la línea jurisprudencial, en la forma copiada a continuación....

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.

### JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

La Sala de Casación Civil, en sentencia dentro del proceso allí radicado STC4574-2019, fecha abril de 2019, dentro del proceso N° 11001-22-03-000-2019-00254-01, obrando como Magistrado ponente Dr. WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló:

*...“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.*

*Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.<sup>1</sup>*

*Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas,*

En anterior decisión, proferida por la misma la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC7382-2017, señaló:

«No obstante, esta Sala ha tenido oportunidad de conceptuar sobre algunos aspectos del trámite en comentario, ilustrando desde antaño que el objeto del proceso de rendición de cuentas es «saber quién debe a quién y cuánto», «cuál de las partes es acreedora y deudora», «declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo» (Sentencia de 23

de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).»

Los derechos y jurisprudencia como precedente judicial, arriba copiado, son regla mandatos que deben cumplirse con el objeto de hacer cierta y eficaz la administración de justicia en Colombia, amparado por el artículo 229 de la Constitución política 1991, que hacen real el derecho a toda persona a acudir a ella sin ser sometido a discriminación alguna, permitiéndoles acudir a los jueces de su competencia a obtener justicia con aplicación al principio de igualdad y exigir allí el reconocimiento a derechos previamente reconocidos en nuestras leyes en el marco del ordenamiento jurídico bajo el amparo del imperio de la ley que hace parte de un pregonado estado de derecho.

Derechos constitucionales que vulnerados en interpretaciones erróneas ha llevado a formar jurisprudencia a la corte constitucional para proferir sentencias con efecto ER OMNES, dando instrucciones a todos los operadores de justicia que, las normas procesales, aun siendo normas no deben ser obstáculo para hacer prevalecer y hacer efectivos derechos de las personas a obtener justicia cierta y eficaz; donde no puede prevalecer la justicia formal sobre la material; que se resumen en la jurisprudencia arriba copiada:

### **DE LOS HECHOS MOTIVOS DE APELACION A LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA:**

1. Invocando la aplicación del artículo 379 de nuestro Código General del Proceso y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional arriba registradas, se tiene como obligación y deber del juez a conocimiento de la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTA, el dar cumplimiento a las reglas que gobiernan esta clase de demanda, por lo que cabe aquí traer la norma de ley a aplicar, tal como lo registra el artículo 379 del código general del proceso:

“Artículo 379. Rendición provocada de cuentas.

En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.
2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.
3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.
4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.
5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.  
Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.”

(Subrayado fuera de

2. Del artículo de ley procesal copiado arriba a numeral 1, llevan a señalar que suscrito abogado como parte demandante, al incoar la demanda, dio cumplimiento los requisitos señalados a numeral 1 del artículo 379 invocado, llevando a admitida y notificada la demanda a la parte demandada. Demanda en la que puede apreciar y valorar llenar los requisitos allí exigidos, así:

2.1. El aquí demandante, dando cumplimiento a los exigido a numeral 1 del artículo 379 del C.G.P. (arriba copiado), cumplió con este requisito desde el inicio al incoar la demanda, incorporó a ella, varios cuadros, presentando en cada uno de ellos una relación de VALORES QUE LE HAN SIDO ENTREGADO A LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA COOPETROL con destino a pagar las obligaciones de créditos respaldadas en igual número de pagarés, registrados e identificados identificado N°02052295 (firmado con fecha diciembre 21 de 2005 valor de \$8'720.543.00), un segundo pagaré identificado N°02033040 (firmado con fecha diciembre 15 de 2006 por suma de \$10'000.000.00), y un tercer pagaré identificado N°02031842 (firmado con fecha diciembre 31 de 2006);

Para lo que también se aportaron prueba de cada valor descontado al aquí demandante por el pagador ECOPETROL y entregado a la aquí demandada Cooperativa Coopetrol, tal como se desprende de cada uno de los comprobantes de pago cada mesada pensional, más otros valores en ahorros apropiados por Cooperativa Coopetrol, condenas judiciales en contra de la Cooperativa Coopetrol sumas embargadas, remanentes por cobrar tanto al aquí demandante como a los señalados codeudores; **SOBRE LOS QUE SE HA NEGADO A RENDIR CUENTA** en suma acumulada al monto de \$270'439.468.00, al momento de incoarse la presente demanda; cubriendo los periodos desde enero de 2006 a la fecha de presentación de la demanda septiembre 7 de 2021;

Los cuadros incorporados al escrito de subsanación de la demanda, registran los valores recibidos por la aquí demandada Cooperativa Coopetrol, y en su título detallado como la aquí demandada ha recibido esos valores; valores sobre los que se ha negado a rendir cuenta aun haberlos recibido en la forma allí indicada; bajo los siguientes títulos:

Un primer cuadro bajo el título **“01A Cuadro 1 Total Valores Pagados Por Jorge Rodelo M a COOPETROL y Otros cobrados a Señalados Codeudores”**, acompañada de otros 7 cuadros, desglosando de cada valor reclamado en este cuadro uno; registrados así:

**“01B Cuadro 2** ECOPETROL Acepta Que Descontó De Pensión Pagada a JORGE RODELO y consignó a Coopetrol 2006-01 a 2021-07”

**“01C Cuadro 3** ECOPETROL Acepta Que Descontó De Pensión Pagada a JORGE RODELO y NO Consignó a COOPETROL”

**“01D Cuadros 4 y 5** ECOPETROL Descontó Por Embargo 2008-09 a 2011-03 proc 015-2008-01048-00 Quedó Remanentes”

**“01E Cuadros 6 y 7** Ahorros apropiados por COOPETROL en 2008-06 y Condenas Judiciales En Contra COOPETROL”

“01F **Cuadro 8** Los \$153'543.742.00 Ocultados Al Interior De Coopetrol Negándose Haberlos Recibidos Aún Certificándolo”  
(Títulos abreviados, Subrayado y en negrilla fuera de te

- 2.2. Admitida la demanda, mediante auto de octubre 28 de 2021, esta fue notificada y contestada con fecha diciembre 7 de 2021.
- 2.3. El aquí demandante, mediante oficio de fecha diciembre 15 de la misma anualidad 2021, **NO SOLO** presentó objeciones **SINO TAMBIEN** presentó tacha de pruebas incorporadas a la contestación de la demanda.
- 2.4. Los valores recibidos por la demandada Cooperativa Coopetrol, señalados en el numeral anterior 2.1., fueron actualizados **ya acumulándose la suma \$304'332.871.00**; suma dada a conocer al A QUO, mediante correo electrónico dirigido a ese despacho con fecha enero 31 de 2023, hora 9:30 a.m.; **es de**  **fueron llevados a conocimiento del juez, quince días antes de la audiencia al mismo tiempo también dado a conocer a la demandada a través del mismo correo electrónico. Hecho este ocurrido antes de realizarse la primera audiencia dentro del presente proceso.**
- 2.5. La suma ya acumulada, señalada en el numeral anterior, sigue creciendo cada día siguiente que pasa, en razón que la aquí demandada se ha negado a presentar estado de cuenta que muestre el total recibido, con los agravantes de no fijar límite alguno, menos especificar justificación alguna para seguir ordenando al pago ECOPETROL continuar realizando el descuento al 50% de cada mesada pensión pagada al aquí demandante.
- 2.6. De lo registrado en los numerales anteriores, resulta claro que, no existe en el expediente prueba alguna que haya incorporado la demandada Cooperativa Coopetrol, que detalle cómo ha distribuido cada valor recibido desde enero del año 2006 hasta la contestación de la demanda, menos en lo actualizado antes de las sentencias aquí recurrida en apelación, y menos que en liquidación haya señalado la existencia de saldo en contra o a favor de la aquí demandante, o demandada Cooperativa Coopetrol.
3. DE LOS ERRORES DEL A QUO, AL PROFERIRSE LA SENTENCIA, MOTIVAN EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.

Errores que han surgido al haber el A QUO proferido la sentencia aquí recurrida en apelación, CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, OBRAR EN CONTRA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES; OMITIR PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AQUÍ DEMANDANTE, Y SUSTENTAR LA DECISIÓN EN PRUEBAS NO EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE, en la forma que se detallan a continuación:

- 3.1. En contestación de la demanda, si bien la demandada objeto la cuantía, cumplió con los requisitos exigidos a numeral 3 del artículo 379 del C.G. arriba copiado; es decir, “para objetar la estimación el demandado deb

acompañar las cuentas con los respectivos soportes probatorio”; requisito e que no cumplió;

- 3.2. **A la contestación de la demanda, el aquí demandante NO SOLO** prese objeciones, **SINO TAMBIEN** presentó tacha de pruebas incorporadas en contestación de la demanda, al contener enmendaduras, notas superpuestas, corresponder a los valores estando demostrados y certificados haberlos recibido resultando lo presentado ser simple notas informativas incompletas e inconsistentes y no continuas siendo periódicas y frecuentes, registrando una relación de valores que ni siquiera se ajusta a recibido mes a mes desde enero de 2006, menos a acumulado a la fecha de contestación de la demanda.
- 3.3. **El anterior hecho tiene COMO AGRAVANTES** por parte de la demandada Cooperativa Coopetrol, mostrarle al A QUO valores recibidos, destinados a bonos y créditos inexistentes a sabiendas de haber sido así declarado en sentencia proferida por el juzgado 73 civil municipal y confirmada por el juzgado tercero del circuito de Bogotá a conocimiento del proceso allí radicado N° 11001 40 03 (2012 00385-00 con alzado 03.
- 3.4. **Resultando ser más grave el Yerro en que ha incurrido el A QUO** al proferir sentencia aquí recurrida en apelación, expresar no estar pagado los tres pagarés sin tener soporte alguno, y omitir la relación de valores ya pagados en suma \$304'332.871.00, que a simple vista muestran estar varias veces pagados los tres pagarés; los que llevados a procesos ejecutivos se pretenden volver a cobrar de ellos.
- 3.5. Aun el hecho anterior, el A QUO pasó por alto el hecho que la demandada cooperativa Coopetrol ha seguido y seguirá ordenando al pagador ECOPETROL seguir realizando descuentos sin límite ni control alguno, **a tal extremo que om lo expresado por la demandada Cooperativa Coopetrol, en interrogatorio parte, que el aquí demandante le adeudaba \$90'000.000.00 más allá de lo 304.332.871.00, SIN PRESENTAR MENOS SUSTENTAR DE DONDE PROVIENE LA EXISTENCIA DEL SEÑALADO SALDO, HECHO QUE DEBIO ACLARAR EXIGIR A LA DEMANDADA, y NO ASI LO HIZO EL A QUO.**
- 3.6. Otro Yerro del A QUO al proferir la sentencia aquí recurrida en apelación, ocurrir el anterior hecho, **se convierte en motivo suficiente, que debe llevar AD QUO a revocar la decisión del A QUO, en consecuencia ordenarle y obligar a la demandada Cooperativa Coopetrol a rendir cuenta donde exprese y confirmar si existe o no el saldo que señaló adeudarle el aquí demandante;** y a incorporar como distribuyó cada valor recibido desde enero de 2006 a la fecha de la presente; siendo esta una obligación y deber que debe ser cumplido, exigido por ley aplicando el inciso segundo del numeral 5, del artículo 379 del C.G.P.; y claro al señalar como hizo los abonos a cada uno de los tres pagarés de cada valor recibido mes a mes desde enero de 2006, con el objeto de mostrar el saldo real de cada pagaré al momento que fueron llevados a los tres procesos ejecutivos, siendo ellos:
  - 3.6.1. El pagaré N° 02052295 firmado con fecha diciembre 21 de 2005, por suma \$8'720.543.00; y por igual suma pretendida al momento de incoarse la demanda con fecha mayo 9 de 2008; **pagaré que debió la aquí demandada señalar**

**estar pagado con la apropiación de los ahorros existente a junio de 2008, suma de \$11'238.486.00;** aun así fue llevado a procesos ejecutivo conocimiento del juzgado 15 civil municipal, radicado allí con el N° 11001 40 015 2008 00629-00, proceso ejecutivo que hoy sigue vigente; **sin considera ya abonado mes a mes siguiente desde la firma de ese pagaré, con agravante** que antes de septiembre de 2007, ECOPETROL descontaba el 75% más, de la mesada pensional pagada al aquí demandante obrando contra la que ha limitado esos descuentos a no ser más del 50%.

**AÚN LO ANTERIOR, A LA FECHA DE LA PRESENTE NO SOLO** si cobrando este pagaré ordenando a ECOPETROL seguir realizando descuentos sin especificar límite alguno (como si lo hace un juez al ordenar embargo); **SINO TAMBIEN** a la fecha de la presente, por este pagaré, mantie embargado el único predio del aquí demandante a sabiendas que su va comercial fue avaluado por Cavipetrol en septiembre de 2005 por suma de n de UN MIL MILLONES DE PESOS, hoy su valor comercial supera TRES I QUINIENTOS MILLONES DE PESOS al estar ubicada en zona atractiva Bogotá para familias de estratos 5 y 6. Hecho estos que muestra que existe exagerado embargo en posición dominante y contrario a la ley.

- 3.6.2. El pagaré N° 02033040 firmado con fecha DICIEMBRE 15 DE 2006, por suma \$10'000.000.00, el que aún estándose pagando oportunamente y padecier descuentos mayores al 75% de la mesada pensional pagada por ECOPETROL antes de septiembre de 2007; este pagaré también fue llevado desde julio 21 2008, a otro proceso ejecutivo puesto a conocimiento del mismo juzgado qui civil municipal, allí radicado N° 11001 40 03 015 2008 01048; emitiendo orden embargo de la mesada pensional desde septiembre de 2008 a marzo de 20 acumulándose la suma de \$16.108.370.

Aún con el valor acumulado por embargo registrado el hecho anterior, solo se agotó etapa de conciliación en febrero de 2013, motivando la aceptación al darlo pagado por la suma total de \$7'500.000.00; **quedando allí remanentes en su de \$8'608.370.00.** Remanentes retenidos por petición de la aquí demandada Cooperativa Coopetrol, **y solo cobrado hace un año atrás. SIN QUE SOB ESTOS REMANENTES HAYA RENDIDO CUENTA LA AQUÍ DEMANDADA CON LA GRAVEDAD** que aun conciliado en febrero de 2013, con pago total este pagaré, la aquí demandada Cooperativa Coopetrol ha seguido cobrándolo la codeudora NUBIA STELLA BOHORQUEZ DE ARDILA tal como lo expresó Cooperativa Coopetrol al contestar la demanda; sin que sobre lo embargo siguientes descuentos le haya rendido cuenta a la codeudora aquí mencionada

- 3.6.3. N° 02031842 firmado con fecha diciembre 31 de 2006, por suma **\$36'382.857.00**, él que aun estándose pagando oportunamente, padeciendo descuentos mayores al 75% de la mesada pensional pagada por ECOPETROL antes de septiembre de 2007; este pagaré también fue llevado a otro proceso ejecutivo incoado desde mayo 9 de 2008 presentando copia ante el juez qui civil municipal incorporado al proceso ejecutivo allí radicado N° 11001 40 03 ( 2008 00629-00, donde fue rechazado en sentencia de febrero de 2011, igualmente rechazada en sentencia del superior quince civil del circuito, con fecha diciembre ese mismo año;

Al tiempo que incoo la demanda referida en el párrafo anterior, la mis Cooperativa Coopetrol incoo otro proceso ejecutivo con el original del pagaré 02031842, desde octubre 14 de 2008, llevado a conocimiento del juzgado 42 civil municipal, radicado allí con el N° 11001 40 03 042 2008 01481-00, **CON L AGRAVANTES** de seguir a la fecha de la presente cobrándolo a través de descuentos que ha realizado el pagador ECOPETROL, **aún haberse NOVADO esta obligación de crédito en forma que sólo fue acordada; aceptada entre la Cooperativa Coopetrol y el Codeudor JORGE ALEJANDRO MARTINEZ LOPEZ, y así fue notificada al juzgado 42 civil municipal solicitando la terminación y archivo de ese proceso, mediante oficio de fecha marzo 24 de 2010. Resultando ser claro y por mandato de ley que el crédito deprecado ante el juez 42 civil municipal, fue sustituido por un nuevo crédito con obligación asumida exclusivamente por el codeudor JORGE ALEJANDRO MARTINEZ LOPEZ; librando de esa obligación y del proceso ejecutivo al aquí demandante,**

Aceptada la NOVACIÓN arriba referida, no puede ahora negarse la Cooperativa Coopetrol ser un hecho judicial que quedó con firmeza material y formal aplicación tanto del artículo 23 de la ley 1285 de 2009, y los artículos 1665, 1687 y 1690 de nuestro código civil., quedando en condición de cosa juzgada, con más firmeza al haber sido solicitado en ese mismo oficio dirigido al juez, declarar terminado el proceso ejecutivo, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente, llevando a la Cooperativa Coopetrol abandonar ese proceso. Y fue así como llevó al juzgado 42 civil municipal a declarar terminado y archivado mediante auto de fecha agosto de 2011.

Aún los hechos expresado arriba en este numeral, y las pruebas aportadas, **en A QUO al proferir la sentencia aquí recurrida en apelación**, se negó a apreciar el testimonio rendido por el representante legal de la Cooperativa, en el interrogatorio de parte cursado en audiencia, donde manifestó ser la NOVACIÓN un hecho cierto que se dio y ocurrió, pero sigue cobrándolo al aquí demandante en razón a que quien hizo la novación no cumplió; como si ese acto jurídico pudiera retractarse vencido los términos de ejecutoria.

Testimonio este que no puso ser pasado por alto por el A QUO, y debe ser apreciado y valorado por el AD QUEM, a forzar a la demandada a rendir cuenta teniendo en cuenta la NOVACIÓN del crédito respaldada con el pagaré 02031842, desde marzo de 2010; ya que de no ordenarse así se convierte en un hecho contrario y violador de normas de ley invocada para el presente caso, como son los artículos 1665, 1687 y 1690 de nuestro código civil, y artículo 23 de la ley 1285 de 2009.

- 3.7. El Yerro mayor del A QUO al proferir la sentencia aquí recurrida en apelación, haber manifestado que la demandada ha rendido cuenta periódica al aquí demandante, sin existir prueba en el expediente que sea cierta y que así demuestre coincidiendo con el total de los valores recibidos, tal como se desprende de los cuadros 1 a 8 aportados a la demanda por la parte demandante.
- 3.8. Otro Yerro del A QUO, es la violación al debido proceso al proferirse la sentencia aquí recurrida en apelación, **al no dar el debido trámite reglado en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 379** arriba copiado, y vuelto aquí a copiar **existiendo en el expediente la prueba de las objeciones y tachas de prueba**

**la contestación de la demanda; hecho que obligaba y obliga al A QUO ha aplicación del artículo en la parte registrada allí así:**

“...  
“

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.”

3.9. Otro Yerro del A QUO al proferir la sentencia aquí recurrida en apelación, no ha dado valor probatorio a los ocho cuadros registrados e incorporados por la pte aquí demandante, a la presente demanda, acompañadas de cada desprendible pago registrando allí los descuentos realizados por el pagador ECOPETROL sobre la mesada pensional pagada al aquí demandante; **siendo ellos la exigen principal del proceso de rendición provocada de cuenta tal como el artic 379 y la jurisprudencia arriba señalada lo han indicado; ya que en esos cuadros se relacionan valores que la demandada ha recibido y ha ocultado NO SOLO** a jueces en los procesos referidos arriba a numeral 3.5.; **SI TAMBIEN** negar ser la esencia de la presente demanda de rendición provocada de cuenta que debe obligar a mostrar que hizo con esos valores recibidos, cuando en esos cuadros se le señalan varias sumas de dinero de las que nunca rindió cuenta y están desaparecido al interior de la aquí demandada Cooperativa Coopetrol, como son:

3.9.1. **No estar incorporado en cuenta alguna menos haber abonado la suma \$8.608.370.00**, registrada en los cuadros N° 5y 6, que como remanentes quedaron al conciliar el pago del pagaré N° 02033040, llevado al proceso ejecutivo N° 11001 40 03 015 2008 01048-00.

3.9.2. **Negarse admitir la suma de \$ 12.403.878.00; registrada en el cuadro N° 3;** valores que el pagador Ecopetrol descontó de la mesada pensional pagada al aquí demandante en diez meses del año 2008 y cinco meses del año 2011 estos no han sido consignados a la destinataria Cooperativa Coopetrol, ni esta ha reclamado aun haberse comprometido así hacer en oficio copiado en capítulo quinto del presente documento.

3.9.3. **Haber desviado la suma de \$73'342,923.00**, relacionados en el cuadro N° 4 valores recibidos y desviados a abonar un pagaré inexistente, así declarado en sentencia proferida por el juzgado 73civil municipal, sentencia confirmada por el juzgado tercero civil del circuito de Bogotá dentro del proceso allí radicado N° 11001 40 03 073 2012 00385-00.

3.9.4. **Haberse apropiado de los ahorros allí existente en suma de \$11'238.486.00** a la fecha de junio 30 de 2008; desviando gran parte de ellos a pagar valores debidos.

3.9.5. **Negarse a reconocer la suma de \$2'000.000.00**, registradas a cuadro N° 7; condenas judiciales impuesta por jueces de la república en contra la aquí demandada Cooperativa Coopetrol, en la forma registrada en tres sentencias ejecutoriadas de las que tiene conocimiento.

- 3.9.6. Los valores arriba señalados llevan a indicar estar oculta al anterior de Cooperativa la suma de \$153'543.742.00 registrada a cuadro N° incorporando en ella los valores cobrado a los codeudores en la forma registrada en el cuadro N° 1.
- 3.10. Otro Yerro del A QUO al proferir la sentencia aquí recurrida en apelación, ha aceptado la manifestación verbal en interrogatorio de parte a la demanda expresando la existencia de acciones de tutela, sin aportar esas pruebas; ya que en ella elude no habersele exigido a la aquí demandada rendición de cuentas. Hechos este que motivo a incoar la presente demanda, como forma a forzarla a rendir de manera cierta en la forma que lo regla e impone el artículo 379 del C.G.
- 3.11. Otro yerro del A QUO, al proferir la sentencia aquí recurrida en apelación, haber guardado silencio frente a lo manifestado en audiencia por el representante legal de la demandada Cooperativa Coopetrol, **AL EXPRESAR EN AUDIENCIA QUE EL AQUÍ DEMANDANTE LE ADEUDA A LA FECHA DE LA PRESENTE NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000.00), OMITIENDO LOS MAS TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$304.332.871.00), ESTAN PROBADOS HABER RECIBIDOS LA AQUÍ DEMANDADA COOPERATIVA COOPETROL PARA CUBRIR TRES PAGARES ARRIBA REGISTRADOS NUMERAL 3.5.**, los mismos que ha sido llevados a igual número de procesos ejecutivos.

**SIN QUE PARA EL COBRO DE LOS SEÑALADO \$90'000.000.OO, HA PRESENTADO UNA LIQUIDACIÓN QUE ASÍ LO DEMUESTRE Y LE SEA ADMITIDA DENTRO DE ESTE PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA EN CUENTA**

- 3.12. Otro yerro del A QUO, al proferir la sentencia aquí recurrida en apelación, haber guardado silencio frente a lo manifestado en audiencia por el representante legal de la demandada Cooperativa Coopetrol, **AL EXPRESAR QUE LA NOVACION DEL CREDITO FUE ACPTADA POR ESA COOPERATIVA Y EL CODEUDOR JORGE ALEJANDRO MARTINEZ LOPEZ, Y QUE A MANIFESTADA Y DADA A CONOCER AL JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL, TENDRIA VALOR LA DECISIÓN DE TERMINACION Y ARCHIVO DE ESTE PROCESO YA QUE EL CODEUDOR INCUMPLIO EL COMPROMISO DE NOVACION. Siendo un hecho que vulnera derecho fundamental a la correcta juzgada al haber quedado en clara manifestación escrita con firmeza formal material en aplicación de los artículos 1665, 1687 y 1690 de nuestro código civil, y art. 23 de la ley 1285 de 2009 modificando la ley estatutaria de administración de justicia aplicando la perención en los procesos ejecutivos**
- 3.13. Otro Yerro del A QUO, al proferir la sentencia aquí recurrida en apelación, **sido vulnerar los derechos fundamentales constitucionales reglados en artículo 13 y 15, CON LOS AGRAVANTES** de haber guardado silencio frente a las pruebas aportadas contenidas en el expediente del presente proceso, como es la resolución N° 2015230000915 de fecha 28 de enero de 2015, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, señalando los hechos que la llevaron a ordenar la intervención a la Cooperativa Coopetrol; ya que de ella se desprenden **NO SOLO** los delitos en que ha incurrido los administradores:

abogados de la aquí demandada Cooperativa Coopetrol **SINO TAMBIEN abusos de la posición dominante que ha ejercido sobre el pagar ECOPETROL para ordenar descuentos sin presentar soporte, ni autorizac impuesta por la ley laboral a través de su artículo 59,** menos fijar límites control alguno a esos descuentos.

- 3.14. **También aquí me permito señalar como otro yerro del A QUO, es la haberse opuesto a que el representante legal de la demandada Cooperat Coopetrol, informara a ese despacho los motivos de intervención que orde la Superintendencia de Economía Solidaria al proferir la resolución 2015230000915 de fecha enero 28 de 2015;** ya que incorporada al expediente necesario hacer que esa prueba fuera apreciada para la decisión en razón a ( en los motivos de la intervención, la administración de la Cooperativa incurrió varios delitos, entre ellos apropiación de fondos concediéndose prestamos n allá de lo permitido, sin respaldo alguno para descuentos y menos la de ha aportado garantías reales; delitos que trató de ocultar atribuyéndoles deuda: asociados que se quejaron ante la Superintendencia de Economía Solidaria excederse en los cobros ordenando al pagador Ecopetrol realizarlos sobre pensiones y salarios pagados a empleados de esa empresa.

4. **DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y NO APRECIADAS MENOS VALORAD POR EL A QUO, AL PROFERIR LA SENTENCIA AQUÍ RECURRIDA APELACION.**

No se puede negar, el hecho cierto, de haberse aportado todo un acervo probato **siendo necesarias, útiles, y conducentes a forzar a la aquí demand cooperativa Coopetrol a la rendición provocada de cuenta,** y menos cuando una exigencia y mandato de ley sobre la que debe sustentarse toda decisión judi cualquiera que sea el proceso; para no incurrir una abierta vía de hecho;

Lo anterior es aplicable al presente caso más cuando se aportaron todo un ace probatorio con miras a que fueran apreciadas y valoradas para proferir la senten **más no así ocurrió,** dando también motivó la apelación a la sentencia proferida el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá, de fecha febrero 15 de la prese anualidad.

Al incoarse la presente demanda, fue incorporado por el aquí demandante un amj acervo probatorio, que no fueron apreciadas por el A QUO, siendo necesarias, út y conducentes a forzar dentro del presente proceso a que la aquí demand Cooperativa Coopetrol rinda cuenta en forma requerida en aplicación del artículo 3 del C.G.P., y las jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de Corte Constitucional registradas arriba a páginas 2 a 4 del presente escrito, entre pruebas aportadas por la parte demandante, están:

- 4.1. Los cuadros anexos 1 a 8 detallando en ellos cada valor que ha recibido la a demandada Cooperativa Coopetrol con destino a pagar los créditos respalda con los tres pagarés N°02052295, N° 02033040, y N° 02031842, llevados proceso ejecutivo aun estándose pagado en la forma allí pactada. **Pagarés que aquí demandada Cooperativa Coopetrol sigue cobrándolos por distintos mec como se le dio a conocer al A QUO, como son**

- 4.1.1. primero a través de los descuentos sobre la mesada pensional pagada al demandante por ECOPETROL sin control alguno, con los agravante que pagar no existe renovación menos nuevo crédito, y menos autorización exigida en artículo 59 de nuestro código laboral **Cuyas pruebas se aportaron a demanda, entre ellos los primeros ochos cuadros registrado cada pag recibido por la aquí demandante.**
- 4.1.2. Los mismos pagarés lo ha pretendido cobrar a través de tres procesos ejecutivos arriba señalados; procesos ejecutivos que dos de ellos siguen vigente ; estando pagados esos pagarés, uno de ellos por NOVACIÓN (pagaré 02031842), y otro por apropiación de los ahorros en el momento que lo llevo proceso ejecutivo (pagaré N° 02052295); Y el tercero pagado con recursos embargados quedando allí remanentes (pagaré 02033040). Pagares así pagar sin considerar los valores pagado a través de los descuentos realizados por pagador de Coopetrol hasta antes de incoar los tres procesos ejecutivo. **Cuyas pruebas se aportaron a la demanda.**
- 4.1.3. Los mismos pagarés lo ha pretendido cobrar a través de los codeudores, uno ellos fue NOVADO por el codeudor JORGE ALEJANDRO MARTINEZ LOPE (pagaré N°02031842); a la codeudora NUBIA STELLA BOHORQUEZ DE ARD la embargó y aun pagado el pagaré N° 02033040 mediante conciliación ante juez quince civil municipal, le ha seguido ordenando al pagador ECOPETROL descontarle de la pensión pagada a la codeudora aquí mencionada; y lo que resulta ser lo cobrado al señor EDISON RAFAEL RODELO MENCO sin que el señor haya sido codeudor en ninguno de los tres pagares firmados por el demandante con la Cooperativa Coopetrol: **Cuyas pruebas se aportaron a demanda.**
- 4.2. De los hechos que siendo indicios graves contra la Cooperativa demostrar como sus administradores han incurrido en delitos apropiándose de los recursos de sus asociados, entre ellos los del aquí demandante; que debieron llevar a QUO a ser apreciados para proferir una sentencia contraria a la proferida; como son:
- 4.2.1. La aquí demandada Cooperativa Coopetrol fue ordenada a ser intervenida por Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Resolución 2015230000915 de enero de 2015, señalando a los administradores y abogados de esa Cooperativa haber incurrido en conductas tipificadas en nuestro código penal como delitos, entre ellos operaciones financieras no autorizadas; peculato otorgarse auto préstamos en sumas superiores a los límites reglamentados respaldo en descuentos ni garantía hipotecaria reales; enriquecimiento ilícito al ejercer control ni límite a los descuentos de asociados que se quejaron ante mencionada Superintendencia; entre otros. Intervención que duró tres años **Cuyas pruebas se aportaron a la demanda.**
- 4.2.2. La aquí demandada Cooperativa Coopetrol, estando probada las conductas antijurídicas registradas en el numeral anterior, **llevó al aquí demandante a port también a conocimiento del A QUO, como los administradores de la cooperativa y sus abogados, pretendieron engañar al juez quince civil municipal, y quince civil del circuito de Bogotá,** al pretender allí también cobrar el pagaré N° 02031842, presentando copia de ese pagaré; que rechazó

en sentencia, se atrevió apelar en forma temeraria exigiendo le valieran la copia de ese pagaré como título ejecutivo, a sabiendas que el original lo llevó al proceso ejecutivo a conocimiento del juzgado 42 civil municipal; donde desde marzo 2020 fue NOVADO ese mismo pagaré, **atreviéndose ahora a decirle al AD QUEM que esa novación no es válida, pretendiendo burlar las normas regladas en nuestro código civil artículos 1665, 1687 y 1690, y también burlar la aplicación del artículo 23 de la ley 1285 de 2009** que llevaron al juez 42 civil municipal declarar terminado y archivado el proceso ejecutivo llevado a conocimiento.

El hecho delictivo ante los jueces quince civil municipal y quince civil del circuito de Bogotá, como la NOVACION, son tan ciertos a la luz de las sentencias y autos de punto que la allí demandante Cooperativa Coopetrol, resultó condenada en ambas instancias del proceso ejecutivo 11001 40 03 015 00629-00, con alzamiento 03, a pagar costas y agencias en derecho, **sin que a la fecha haya rendido cuenta del pago de esas condenas** (véase cuadro 01, y cuadro 7, anexo a al escrito de reforma a la demanda).

- 4.3. No puede ahora negarse a la aquí demandada Cooperativa Coopetrol, a reconocer que el pagaré N° 02031842, fue NOVADO en la forma que lo dio a conocimiento el juzgado 42 civil municipal, mediante oficio allí radicado con fecha marzo 24 de 2010, y así lo expresó y aceptó haber ocurrido en interrogatorio de parte rendido dentro de la presente demanda; librando de esa obligación y de ese proceso a la aquí demandante por aplicación de las normas de ley registrada en los artículos 1665, 1687, y 1690 de nuestro código civil, y subsidiariamente por aplicación del artículo 23 de la ley 1285 de 2009 reformando la ley estatutaria de la administración de justicia. Aún así, la aquí demandada Cooperativa Coopetrol está pretendiendo engañar al AD QUEM, a que no sea obligada a rendir cuenta en el hecho de haber aceptado esa NOVACION desde marzo de 2010, estando ejecutoriada con firmeza formal y material como un hecho cierto; **expresando ahora que que NOVO el crédito no cumplió, siendo una responsabilidad que solo debe asumirla la Cooperativa al no ejercer acción judicial alguna para hacer cumplir la NOVACION.**

Resultando ser un hecho inaceptable e insólito, que la Cooperativa Coopetrol, en lugar de ejercer la acción contra quien NOVÓ el crédito y este repetir contra la aquí demandante de haberse surtido ese trámite. Con los agravantes que la aquí demandada Cooperativa Coopetrol se aprovechó de cambio de juez al despachar del juzgado 42 civil municipal, llevándolo con engaño a reactivar el proceso ejecutivo, cobrando el mismo pagaré que fue NOVADO, negándose a llevarlo a otro proceso ejecutivo. **Hecho este que obliga a ser llamado a quien novó el pagaré 02031842 a este proceso como testigo** al haber así solicitado por parte de la aquí demandante; testimonio que debe rendir en el incidente de rendición de cuenta que debe concederse en el trámite a resolver la presente demanda.

- 4.4. El AD QUEM puede observar, la existencia del escrito de objeción y tachas y pruebas incorporadas en la contestación de la demanda.
- 4.5. El AD QUEM también puede observar, el hecho notorio y cierto a simple observación, que la aquí demandada Cooperativa Coopetrol, ha estado ocultando pruebas de haber recibido valores que están demostrado haber

recibidos. Hechos permitirán demostrar haberse ya pagado varias veces los tickets pagados llevados a procesos ejecutivo, y debe ser frenados por juez de república, los descuentos que ha seguido realizando el pagador Ecopetrol; cuando el mismo A QUO reconoció el estado de pobreza a que ha sido sometido el aquí demandante y familia.

Como también debe llevar a terminar los dos de los tres procesos ejecutivos, que siguen activos a capricho de la aquí demandada Cooperativa Coopetrol pretendiendo volver a cobrar los pagarés N° 02052295, y N° 02031842; ocultando a los jueces los valores que ha recibido, entre ellos los valores desviados a pago de lo no debido al aquí demandante. **Y es también por lo que la presente demanda debe forzarse a la aquí demandada a rendir cuenta de todos los valores que ha cobrado tanto al aquí demandante como a los señalados codeudores en el marco de lo reglado en el artículo 379 del C.G.P., y jurisprudencia como precedente judicial registrada al inicio del presente escrito,**

Todo los hechos y acervo probatorio registrado arriba, con aplicación de las normas de ley y jurisprudencia invocadas, son sustentado para llevar a prospera el recurso de apelación interpuesto por el aquí demandante, **solicitando al AD QUEM apreciar los hechos como las pruebas, y los derechos invocados, al resolver el recurso de apelación a la sentencia proferida por el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso registrado 11001 31 03 031 2021 00315-00, ahora en alzada 03;** que debe llevar al AD QUEM ordenar al A QUO, dar y permitir el trámite incidente señalado en el inciso segundo a numeral 5 del artículo 379 del C.G.P., con objeto de forzar la rendición de cuenta de manera cierta y sobre los valores que la aquí demandada Cooperativa Coopetrol están probados haberlos recibido desde enero de año 2006 a la fecha que se presente la liquidación que así se señale aprobada y que ejecutoriada en este proceso de rendición provocada de cuenta.

Del presente escrito se pone a conocimiento de la parte aquí demandada y su abogado a través de los correos electrónicos dados a conocer.

De los Honorables Magistradas y/o Magistrados,

Atentamente,

  
JORGE ISAAC RODELO MENCO  
Abogado parte actora  
C.C. N° 19.182.334 de Bogotá  
T.P. N° 225.878 del C.S. de la J.



**REPARTO QUEJA 003-2021-00210-01 DR GERMAN VALENZUELA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/03/2023 12:08

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha : 09/mar./2023

\*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
019	2097	09/mar./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
79200982	HUMBERTO DIAZ CASTRO		01 *~
9+594848	UNIVERSAL DE VIDRIOS COLOMBIA SAS		02 *~

מנהל תל"פ "תורה" ת"ת

**OBSERVACIONES:** 11001 31 03 003 2021 00210 01

BOG305SR  
dlopezr

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103003202100210 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Procedencia : 003 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103003202100210 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido Abonado : REPARTIDO

Demandante : HUMBERTO DIAZ CASTRO

Demandado : UNIVERSAL DE VIDRIOS COLOMBIA SAS

Fecha de reparto : 9/03/2023

---

C U A D E R N O : 2

---

Respetuosamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**

**Escribiente**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**  
**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
**Teléfono:** 4233390 Ext 08

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 8 de marzo de 2023 11:50  
**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: 1100001310300320210021000 REMISIÓN EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Buen día,

En atención a la devolución remitida, se realiza la corrección del oficio de acuerdo con lo indicado.

Quedamos atentos a cualquier solicitud o información adicional requerida.



*FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO*  
*Cordialmente,*  
*JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA*

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 8 de marzo de 2023 11:29 a. m.  
**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: 1100001310300320210021000 REMISIÓN EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

OficioTribunal00210.pdf | Descargar | Imprimir | Guardar en OneDrive

1100001310300320210021000 REMISIÓN  
EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

2 archivos adjuntos

Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior | Mié 08/03/2023 9:55

OficioTribuna00210.pdf

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**  
rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: APELACION AUTO - RECURSO  
QUEJA**

Cordial saludo,

Mediante el presente y dando alcance al auto de fecha 07 de febrero de 2023, proferido por este despacho, dentro del expediente con radicado 1100001310300320210021000, me permito remitir el proceso de la referencia para que se surta el trámite de la apelación concedida.

Los anexos respectivos se encuentran a través del siguiente enlace:

[2021-00210 VERBAL RESPONSABILIDAD](#)

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO  
Cordialmente,  
JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2021RADICADOSLAURA

2021RADICADOSLAURA

RADICACIÓN DEL PROCESO: 110013103003 2021 00210 00.

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

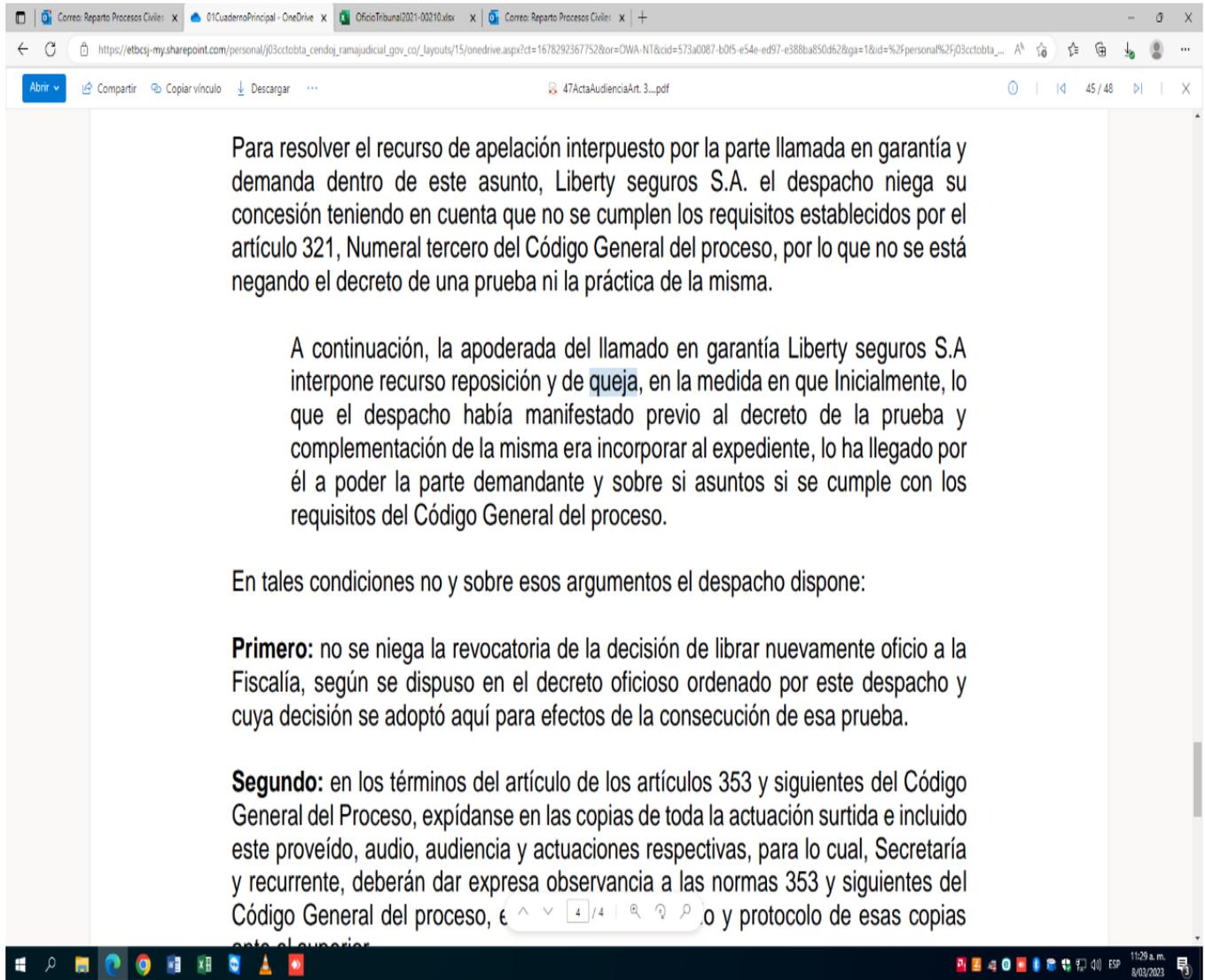
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 07 DE FEBRERO 2023, visible en el archivo PDF denominados "47ActaAudienciaArt. 373-07-02-2023" dentro de la carpeta "02LlamamientoGarantía" Folio 170 Físico-47Digitales.

ARCHIVOS PDF:

**01Cuademoprincipal**

01EscritoAnexosDemanda1-68
02ActaReparto 11873-69
03ConstanciaAlDespacho 2021-210-720
04AutoladmitaDemanda71
05MemorialSubsancionDemanda72-80
06IngresoalDespacho81
07AutoAdmiteDemanda82
08MemorialPolizaJudicial83-85
09MemorialPoderNotificacion86-94
10MemorialContestacionDemanda94-121
11ContestacionDemanda122-138
12MemorialInformeNotificacion139-147
13MemorialContestacionDemandaLibertySeguros148-166





Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte llamada en garantía y demanda dentro de este asunto, Liberty seguros S.A. el despacho niega su concesión teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 321, Numeral tercero del Código General del proceso, por lo que no se está negando el decreto de una prueba ni la práctica de la misma.

A continuación, la apoderada del llamado en garantía Liberty seguros S.A. interpone recurso reposición y de queja, en la medida en que inicialmente, lo que el despacho había manifestado previo al decreto de la prueba y complementación de la misma era incorporar al expediente, lo ha llegado por él a poder la parte demandante y sobre si asuntos si se cumple con los requisitos del Código General del proceso.

En tales condiciones no y sobre esos argumentos el despacho dispone:

**Primero:** no se niega la revocatoria de la decisión de librar nuevamente oficio a la Fiscalía, según se dispuso en el decreto oficioso ordenado por este despacho y cuya decisión se adoptó aquí para efectos de la consecución de esa prueba.

**Segundo:** en los términos del artículo de los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso, expídanse en las copias de toda la actuación surtida e incluido este proveído, audio, audiencia y actuaciones respectivas, para lo cual, Secretaría y recurrente, deberán dar expresa observancia a las normas 353 y siguientes del Código General del proceso, e

Cordial saludo. Sírvanse corregir el oficio remisorio a esta colegiatura, en cuanto al tipo de recurso que se interpone. Pues, se trata de un RECURSO DE QUEJA y no de una APELACIÓN DE AUTO, tal como ahí se indica. Sírvanse proceder.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 8 de marzo de 2023 9:55

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 1100001310300320210021000 REMISIÓN EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

rprocesosctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

## REFERENCIA: APELACION AUTO - RECURSO QUEJA

Cordial saludo,

Mediante el presente y dando alcance al auto de fecha 07 de febrero de 2023, proferido por este despacho, dentro del expediente con radicado **1100001310300320210021000**, me permito remitir el proceso de la referencia para que se surta el trámite de la apelación concedida.

Los anexos respectivos se encuentran a través del siguiente enlace:

 [2021-00210 VERBAL RESPONSABILIDAD](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO*  
*Cordialmente,*  
*JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE*  
*BOGOTA*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GAVIS VERGARA RV: Proceso 11001-31-03-033-2019-00458-04 - Recurso de reposición y en subsidio de súplica**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/03/2023 15:17

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GAVIS VERGARA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com>

**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 2:25 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; biviana.torres@gmail.com <biviana.torres@gmail.com>;

biviana.torres@yahoo.com <biviana.torres@yahoo.com>; btorres@tcabogados.com.co

<btorres@tcabogados.com.co>; notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>

**Asunto:** Proceso 11001-31-03-033-2019-00458-04 - Recurso de reposición y en subsidio de súplica

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Honorables magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**Magistrada Ponente Dra. Ruth Elena Galvis Vergara.**

Ciudad

*Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA*

*Demandante: PROMOTORA VIVIR S.A.S.*

*Demandadas: PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA*

*Radicación: 11001-31-03-033-2019-00458-04*

*Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de súplica.*

**WILSON CASTRO MANRIQUE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de la sociedad **PROMOTORA VIVIR S.A.S**, como consta en el expediente, comparezco ante el despacho con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA**.

Así mismo, me permito informarle al despacho que el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) se modificó el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados del suscrito apoderado. Por ese mismo motivo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, indicamos que, en adelante, la dirección de correo electrónico establecida como canal digital de comunicaciones será [memoriales@castroestudiojuridico.com](mailto:memoriales@castroestudiojuridico.com) (se acompaña certificado de vigencia y de domicilio profesional).

Con todo respeto, suscribe,

**Wilson Castro Manrique**

**Socio**

wcastro@solvere.legal

M. (+57) 317 8936686

T. (601) 9261009



Carrera 14 # 94A - 24,  
Oficina 502. Bogotá D.C.,  
Colombia. 110221.  
[www.solvere.legal](http://www.solvere.legal)

Rankeados por:



IFLR1000





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consejo Superior de la Judicatura

### Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

#### LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 849814

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 13749619.**, registra la siguiente información.

#### VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	128694	08/03/2004	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 14 94A-24 OFICINA 502	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6019261009 - 6019261009
Residencia	1	BOGOTA D.C.	BOGOTA	1 - 1
Correo	MEMORIALES@CASTROESTUDIOJURIDICO.COM			

Se expide la presente certificación, a los 17 días del mes de **enero** de **2023**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
Director(e)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Honorables magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**  
**Magistrada Ponente Dra. Ruth Elena Galvis Vergara.**  
Ciudad

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: PROMOTORA VIVIR S.A.S.

Demandadas: PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.  
SOCIEDAD FIDUCIARIA

Radicación: 11001-31-03-033-2019-00458-04

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de súplica.

**WILSON CASTRO MANRIQUE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de la sociedad **PROMOTORA VIVIR S.A.S.**, como consta en el expediente, comparezco ante el despacho con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA**, en los siguientes términos.

## I. DECISIÓN IMPUGNADA Y OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA

El lunes seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se notificó auto que decidió:

*“1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia”.*

Esta actuación es oportuna, pues la ejecutoria de la decisión corre entre los días siete (7) y nueve (9) de marzo de este mismo año, época dentro de la que se presenta este escrito.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Son dos las censuras concretas que formulamos contra la decisión y, en esencia, contra el trámite que se le ha dado a nuestro recurso de apelación.

### 2.1. Trámite indebido del recurso de apelación

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, reformado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante “**CGP**”), dispone:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*“Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

(Hemos destacado)

Como consta en el expediente, la sentencia de primera instancia fue proferida en audiencia el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), misma fecha en la que de forma oral la parte actora interpuso (y sustentó) el recurso de apelación. No obstante, el auto objeto de este recurso especificó que se le había dado trámite a la apelación “*conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022*”, sin tener en cuenta que dicha norma entró a regir el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) como consta en el Diario Oficial No. 52.064.

Por ende, surge la circunstancia de que el honorable tribunal tramitó el recurso al amparo de una ley que no era aplicable, pues al momento de interponerse el mismo no existía siquiera la Ley 2213 de 2022. Esta cuestión afecta todo el trámite del recurso, no solo la última decisión, por lo que, en orden a preservar la integridad del trámite, consideramos, con sumo respeto, que el trámite debe volver sobre sus pasos para volver a adelantarse conforme a la norma que estaba vigente cuando se interpuso el recurso.

Este motivo, estimamos, es suficiente para que se revoque no solo el auto objeto de este recurso, sino que, dada la manifiesta inconformidad con la norma de todo lo discurrecido, se disponga a dejar sin efecto lo actuado hasta el momento, y se disponga que el mismo debe recomponerse y reiniciarse, como lo suplicamos en la parte final de este escrito.

## 2.2.

### ***Profusión de trámites paralelos que indujeron en error a la recurrente***

Sin perjuicio de que estimamos que el motivo anterior debería ser acogido por el honorable tribunal para revocar lo decidido, presentamos a continuación otras cuestiones que, revisadas en conjunto, creemos que deben ser tenidas en cuenta para que la situación acaecida se evalúe en su integridad.

Como lo indica la decisión objeto de este recurso, se decidió “declarar desierto el recurso de apelación”, al estimar que el recurrente “no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada”. Esto no ocurrió por incuria ni por rebeldía, que nunca ha sido nuestra actitud ante ninguna decisión judicial, mucho menos frente a las actuaciones del honorable tribunal.

Sí creemos necesario aclarar y suplicar que se tenga en cuenta que, dada la profusión de actuaciones paralelas (algunas, incluso, con impacto en la primera instancia aun cuando ya se había dictado sentencia), se presentó una completa confusión en el examen del trámite fruto del hecho de que han coexistido **cuatro (4) radicaciones con andares paralelos** con diferentes actuaciones (11001310303320190045800 / 11001310303320190045801 / 11001310303320190045802 / 11001310303320190045803), y que en la última, incluso luego de dictarse sentencia de primera instancia, se continuó dando impulso a un recurso de apelación pendiente.

Así, el punto concreto del que proviene esta situación tiene como base la devolución del expediente -con radicado 11001310303320190045803- que dispuso el honorable tribunal al juzgado de origen el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), ya que supuso que el único expediente que debía ser tenido en cuenta era el que se estaba surtiendo ante el juez de primera instancia, como se puede evidenciar en la sustentación adicional del recurso de apelación en contra del auto que negó la medida cautelar que se radicó el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Todo esto indujo a error a la parte que represento, pues el juez de primera instancia remitió el proceso al superior el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Incluso, aunque el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) el honorable tribunal notificó por estado el auto admisorio del recurso de apelación en un número de radicación adicional (es decir, en este en el que ahora actuamos), **el a quo ingresó el proceso al despacho “luego de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá”** el primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y allí permanece el expediente, sin saber hasta el momento el motivo de tal devolución. Por ello, y sin desconocer que el recurso de apelación de una sentencia puede tener lugar en el efecto devolutivo, creemos que no era de recibo dar traslado para sustentar el recurso de apelación mientras subsistieran actuaciones en ambas no solo en la primera instancia sino, incluso, en la segunda y por otro motivo, o, mejor dicho, hasta que no quedaran claras las confusiones que se habían formado por las diferentes remisiones realizadas entre el juez de primera instancia y el honorable tribunal.

Y es que, honorables magistrados, les suplicamos tener en cuenta que, dada nuestra condición de apelantes únicos, **SOMOS LOS PRINCIPALES INTERESADOS EN EL ÉXITO DEL RECURSO**. No pretendemos revivir un término con argumentos baladíes ni con ardides: en realidad hemos actuado con absoluta buena fe, y venimos ante el estrado del honorable tribunal con total humildad a exponer esta situación, que, insistimos, se apega a los postulados la buena fe, a la luz de lo expresado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, sobre el que se ha dicho:

*“Quien acude ante las autoridades judiciales debe obrar bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, que recíprocamente debe ser cumplido por las entidades públicas en sus relaciones con los asociados. De esta manera se consolida la*

figura de la **buena fe procesal**, y en virtud de ella **se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades**, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza.”<sup>1</sup>

(Hemos destacado)

Ahora bien, suplicamos así mismo tener en cuenta, honorables magistrados, la lealtad con la que hemos actuado a lo largo de las diferentes actuaciones, ya que si bien la norma establece el deber de sustentar ante el superior, los reparos se desarrollaron de forma suficiente ante el juez *a quo* al momento de presentarse el recurso en la audiencia. Por ende, y más allá de las formalidades en torno a la sustentación, es claro que el suscrito, al interponer el recurso, expuso los motivos de inconformidad con suficiencia, por lo que consideramos que se ha debido interpretar que el recurso ya estaba sustentado gracias a la condición de único apelante de la cual gozaba:

*“La condición de único apelante no hace referencia a la singularidad de la apelación de la parte condenada y que puede estar integrada por varios sujetos, sino a la singularidad del interés de ésta última. Ello significa que, **debe atender el Juzgador un criterio material y no formal con base en el artículo 31 superior**, esto es, que la interpretación a realizar deviene de la materia y no del número de recurrentes”.*<sup>2</sup>

(Hemos destacado)

Suplicamos no olvidar, honorables magistrados, que el propósito de obligar a la sustentación del recurso es el evitar que el superior funcional quede en las nebulosas y tenga que, de alguna forma, "adivinar" el motivo por el que existen inconformidad por el recurrente, como ocurría antaño en épocas del Código de Procedimiento Civil, donde el recurso debía interpretarse como interpuesto contra lo desfavorable. Tal cosa no ocurre acá, porque el suscrito, al exponer la cuestión ante el *a quo*, fue claro en señalar los motivos de inconformidad.

Así pues, la afirmación del honorable Tribunal en torno a que *“el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada (...) la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia”*, creemos que debe matizarse, a la luz de lo antes explicado. Creemos que no remite a duda en qué descansa la inconformidad y sobre qué puntos debía pronunciarse la venidera sentencia de segunda instancia.

En este orden de ideas, bajo los derroteros de la buena fe y con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, la administración de justicia y a la doble instancia del apelante único, solicitaremos la revocatoria del auto recurrido. Y, a su vez, con el fin de darle preeminencia a la legalidad, se le **RESTE** efecto a toda la actuación surtida en el expediente con radicado 11001310303320190045804, con el fin de que se vuelva a correr el término para sustentar el recurso de apelación.

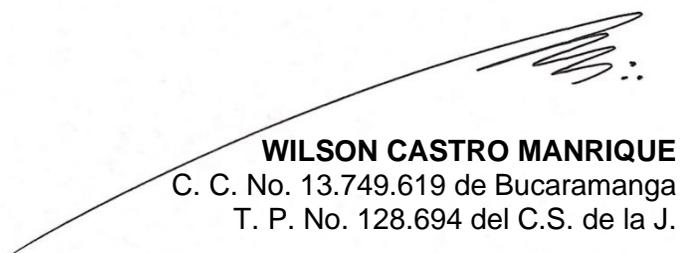
### III. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, con el debido respeto, solicitamos:

4.1. Que se **REVOQUE** la decisión objeto de censura y, en su lugar, se restablezca el trámite de todo el recurso de apelación, disponiéndose de nuevo **LA ADMISIÓN DEL RECURSO**.

4.2. En subsidio de lo anterior, solicitamos que, ante la eventual decisión contraria del recurso de reposición, se **CONCEDA** el recurso de **SÚPLICA**.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,

  
**WILSON CASTRO MANRIQUE**  
C. C. No. 13.749.619 de Bucaramanga  
T. P. No. 128.694 del C.S. de la J.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1215 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2006. M.P. Jaime Araújo Rentería.

**REPARTO QUEJA 017-2021-00142-01 DR JORGE EDUARDO FERREIRA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/03/2023 2:11 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

		<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL</b> <b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA</b> <b>SALA CIVIL</b> <b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b>		
Fecha :	09/mar./2023	Página	1	
*~				
<b>GRUPO</b>	<b>RECURSOS DE QUEJA</b>			
	<b>CD. DESP</b>	<b>SECUENCIA</b>	<b>FECHA DE REPARTO</b>	
	004	2101	09/mar./2023	
REPARTIDO AL DOCTOR (A)				
<b>JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS</b>				
<b>IDENTIFICACION</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>APELLIDO</b>	<b>PARTE</b>	
9002821833	GRUPO SAN FERNANDO		01	*~
	CONSTRUCTORES SAS			
8600703749	COMPANIA ASEGURADORA DE		02	*~
	FIANZAS S.A. CONFIANZA			
אזהרה: תוכן זה נשלח באופן אוטומטי וייתכן שיש בו טעויות. אין להשתמש בו לצורכי משפטיים.				
<b>OBSERVACIONES:</b>	11001 31 03 017 2021 00142 01			
BOG305SR	_____ FUNCIONARIO DE REPARTO			
dlopezr				

110013103017202100142 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Procedencia : 017 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103017202100142 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : GRUPO SAN FERNANDO CONSTRUCTORES SAS

Demandado : COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA

Fecha de reparto : 9/03/2023

---

Respetuosamente,



**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**

**Escribiente**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**

**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

**Teléfono:** 4233390 Ext 08

---

**De:** Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 8 de marzo de 2023 15:32

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** OFICIO 131 PROCESO 11001-31-03-017-2021-00142-00

 [11001310301720210014200](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.

Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Cordial saludo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, me permito remitir el oficio de la referencia para los fines pertinentes.

Cordialmente,

**DAVID ARIAS.**

Escribiente

Juzgado 17 Civil Circuito

Teléfono: 282-00-30

Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EXP 006-2019-00358-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/03/2023 12:56 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Juan Velásquez <juanvp119@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 7 de marzo de 2023 12:22 p. m.  
**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EXP 006-2019-00358-01

Buenas tardes, el documento adjunto para que obre al expediente 11001310300620190035801, siendo demandante Gloria Patricia Chillán Reyes y otro y en contra de Sandra Pilar Chillán Reyes y otros, por la atención prestada les quedo agradecido.

Atentamente.  
Juan de la Cruz Velásquez Pacheco  
Apoderado parte demandada

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

Sala civil.

Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La ciudad.

Referencia: Proceso Verbal Divisorio Nro. **006-2019-00358-01**

De; GLORIA PATRICIA CHILLAN REYES Y OTRO

Contra: SANDRA PILAR CHILLAN REYES

En calidad de apoderado judicial de la demandada señora Sandra Pilar Chillan Reyes en el proceso de la referencia, dentro del término legal para el efecto, comedidamente me permito interponer **recurso de reposición** en contra de la providencia emitida por su Despacho de fecha 03 de marzo de 2023, por medio de la cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del circuito de esta ciudad el día 03 de noviembre de 2022 en el proceso de la referencia.

#### **SE SUSTENTA EL RECURSO DE LA SIGUIENTE MANERA**

Tal y como se acredita con los documentos adjuntos a este escrito, el 09 de noviembre de 2022 ante el Juzgado 06 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del termino legal para tal efecto se sustentó el citado recurso de apelación y se exhorto al citado Despacho judicial para que enviara dicha sustentación a esta sede judicial junto con el expediente antes referido, no obstante lo anterior y con el fin de no hacer nugatoria la alzada, el día 25 de enero de 2023 se envió nuevamente el escrito de sustentación con los mismos reparos que ante el ad quo fueron radicados en contra de la sentencia apelada, la cual al parecer y por lo expuesto por su Honorable despacho en el auto que es hoy objeto del recurso, no llego a la bandeja de entrada de la secretaria de la sala Civil de dicha corporación, al parecer por fallas técnicas del sistema en ese momento, como lo acredito con los pantallazos que dan fe que para el día del 25 de enero de 2023 hora 3.31 pm presentaba inconvenientes técnicos.

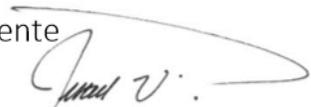
En este orden de ideas, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho sin más consideraciones:

**PRIMERO:** REPONER el Auto del 03 de marzo de 2023 notificado en el Estado del 06 de marzo de 2023, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación que

oportunamente fue interpuesto en este proceso y fuera debidamente sustentando, teniendo en cuenta las circunstancias anotadas en renglones anteriores.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior ordenar correr traslado del mismo a la parte no apelante y por el término legal respectivo teniendo en cuenta el escrito de sustentación que obran al expediente desde el día 09 de noviembre de 2022.

Atentamente

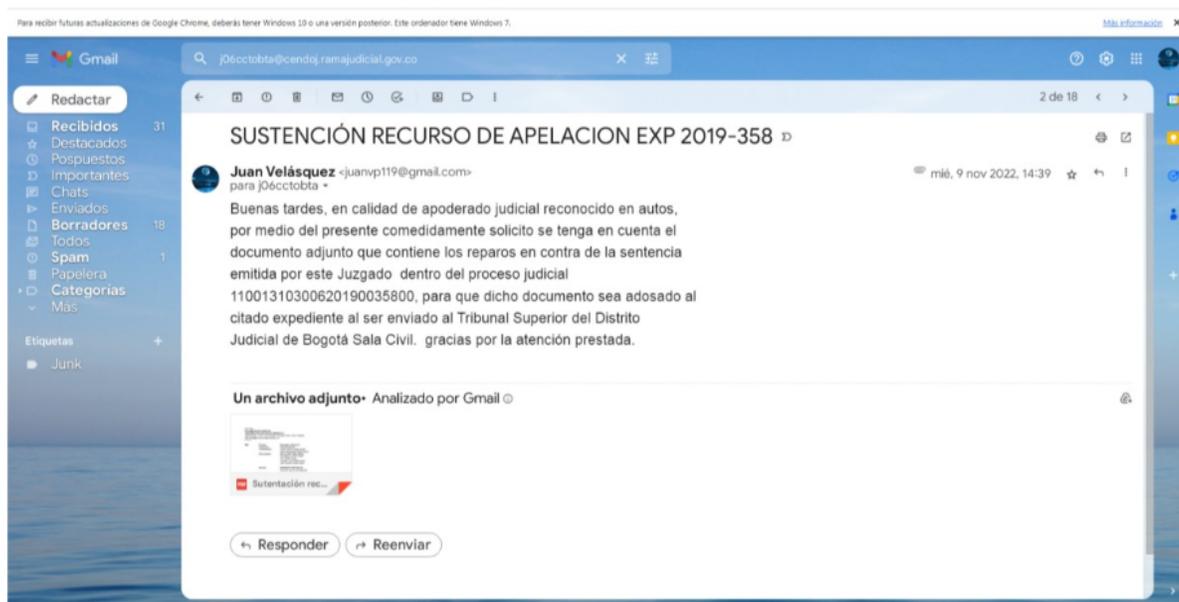


**JUAN DE LA CRUZ VELASQUEZ PACHECO**

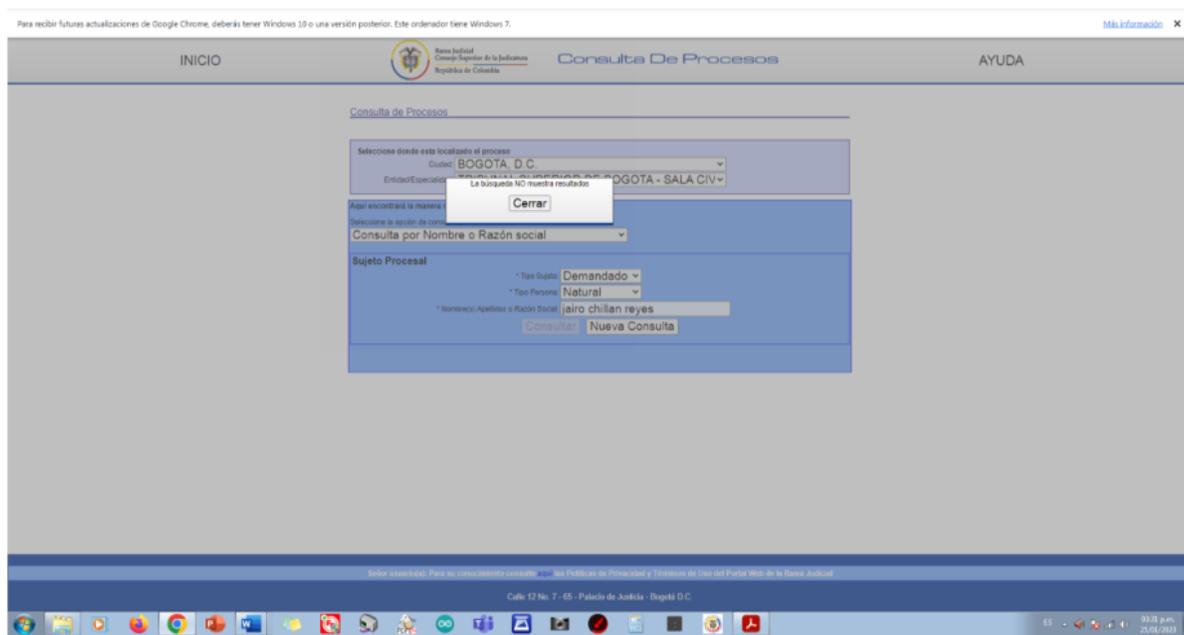
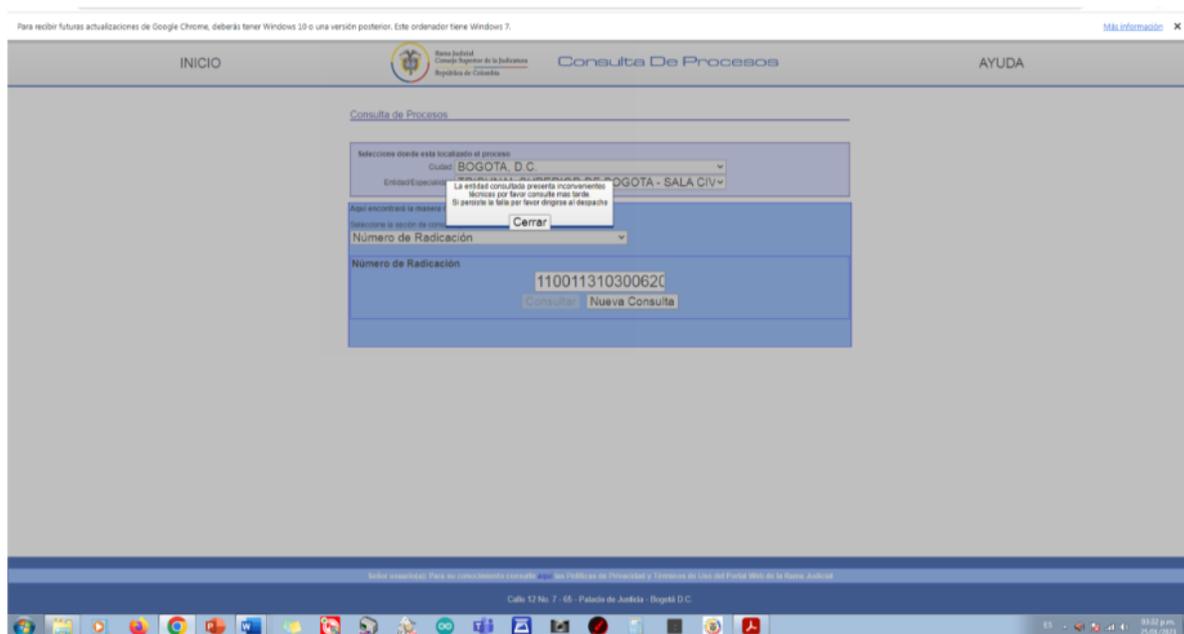
C.C. Nro. 79.342.126 de Bogotá

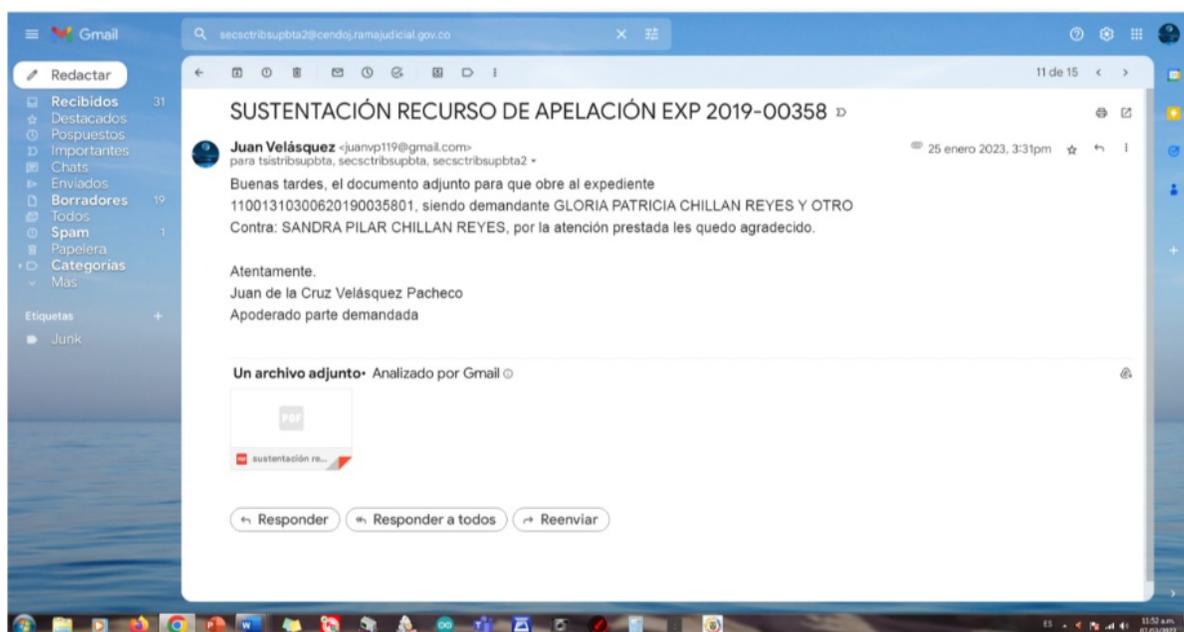
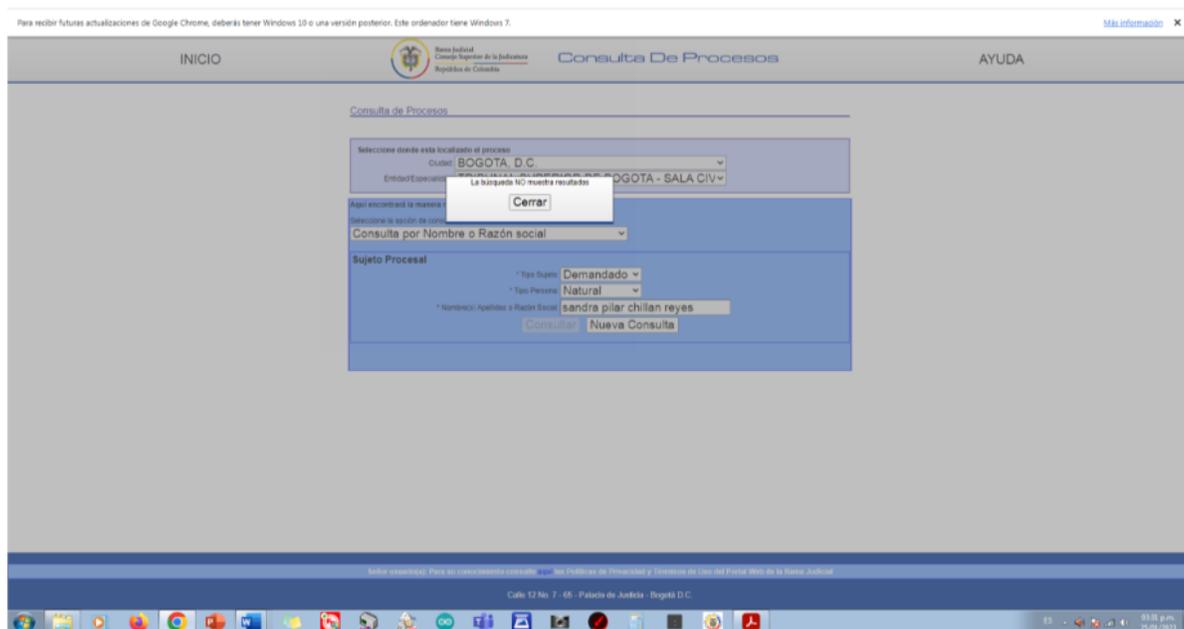
T.P. Nro., 62.589 del C.S. de la J

juanvp119@gmail.com



Estatus del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
006 Circuito - Civil		ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Divisorios	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Bogotá		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- GLORIA PATRICIA CHILLAN REYES - OSCAR WENCESLAO CHILLAN REYES			- CLAUDIA LUCIA CHILLAN REYES - ELSY BEATRIZ CHILLAN REYES - JAIRO HERNAN CHILLAN REYES - SANDRA PILAR CHILLAN REYES - YURI CHILLAN REYES		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RENUNCIA PODER			13 Jan 2023
11 Jan 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO ASIGNADO AL DESPACHO 10 SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DR. ZULUAGA CARDONA			11 Jan 2023
19 Dec 2022	ENVÍO EXPEDIENTE	OFICIO 1224 REMITE TRIBUNAL			19 Dec 2022
02 Dec 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				02 Dec 2022
23 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIÓ ACTA DE AUDIENCIA DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS PARTES			23 Nov 2022
09 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN			10 Nov 2022
09 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPARACIONES RECURSO APELACIÓN			10 Nov 2022
03 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE LLEVO A CABO AUDIENCIA 409			04 Nov 2022
01 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIÓ LINK DEL EXPEDIENTE A LAS PARTES, HACIENDO CLARIDAD DE LA PROVIDENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2022			01 Nov 2022
31 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSTITUCION PODER			31 Oct 2022
08 Sep 2022	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2022 A LAS 17:01:55.	09 Sep 2022	09 Sep 2022	08 Sep 2022
08 Sep 2022	AUTO FLUJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEÑALA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022, HORA 9:30 DE L.A.A.M., PARA LLEVAR A CABO CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA.			08 Sep 2022
02 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				02 Sep 2022
		EN LA AUDIENCIA DEL DÍA DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 SE LLEVO A CABO LA AUDIENCIA PREVISTAS EN EL ART. 400 DEL C.O.P SIN EMBARGO DEBIDO A QUE SE FUE LA LUZ EN EL EDIFICIO DEL JUZGADO. LA JUEZ SE VIÓ OBLIGADA EN			





**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLOREZ RV: RADICACION  
MEMORIAL PROCESO N° 11001310301320170072300 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR  
CUANTÍA de REINTEGRA S.A.S. (cesionario de BANCOLOMBIA S.A.) contra  
PARADOX COLOMBIA S.A.S. y TELEPUNTO ELECTRÓNICA S.A.S.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/03/2023 3:30 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (827 KB)

13CCTO - 2017-723 - PARADOX COLOMBIA S.A.S. - MEMORIAL ACLARANDO ENVÍO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>

**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 2:34 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jarieles@gmail.com <jarieles@gmail.com>

**Cc:** DRA CLAUDIA GYL <info@gyl-abogados.com>; CATALINA <coorjuridico@gyl-abogados.com>; MATEO <auxjuridico@gyl-abogados.com>

**Asunto:** RADICACION MEMORIAL PROCESO N° 11001310301320170072300 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de REINTEGRA S.A.S. (cesionario de BANCOLOMBIA S.A.) contra PARADOX COLOMBIA S.A.S. y TELEPUNTO ELECTRÓNICA S.A.S. (Hasta 14/09/2018 también contra ADELMO VARGAS)

--

[SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO, AL CORREO DE RADICACIÓN \( info@claudiavictoriagutierrez.com \)](mailto:info@claudiavictoriagutierrez.com)

Buen Día,

**Doctora;**

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIDO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**E. S. D. Referencia: Radicación No. 11001310301320170072300 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de REINTEGRA S.A.S. (cesionario de BANCOLOMBIA S.A.) contra PARADOX COLOMBIA S.A.S. y TELEPUNTO ELECTRÓNICA S.A.S. (Hasta 14/09/2018 también contra ADELMO VARGAS)**

Por medio del presente, con fundamento en el Art 103 y 109 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio del 2022; haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; me permito remitir el siguiente memorial en el proceso de referencia, para que se haga el debido tramite.

**-MEMORIAL ACLARANDO E INFORMANDO QUE LA SUSCRITA SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION EL 28 DE FEBRERO DEL 2023, A FIN SEA REVOCADO AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2022 Y EN SU LUGAR ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION A FAVOR DE MI REPRESENTADO.**

Cordialmente,

**CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS**

---

---

---



**CARRERA 16 A N° 80-06 OFICINA 606 PBX 2363297 - Bogotá D.C**

Doctora;

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

E.

S.

D.

Referencia: Radicación No. **2017-723** Proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** de **REINTEGRA S.A.S. (cesionario de BANCOLOMBIA S.A.)** contra **PARADOX COLOMBIA S.A.S. y TELEPUNTO ELECTRÓNICA S.A.S. (Hasta 14/09/2018 también contra ADELMO VARGAS)**

En atención a lo ordenado en auto del día 1 de marzo de 2023, me permito aclarar que el día 28 de febrero de 2023, la suscrita radicó memorial con la sustentación del Recurso de Apelación instaurado contra de la sentencia proferida en audiencia del día 18 de noviembre de 2022 por el juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que este despacho revoque tal decisión y en su lugar se profiera la orden de seguir adelante la ejecución contra las sociedades demandadas.

De acuerdo a lo anterior, adjunto al presente escrito, mail de radicación del día 28 de febrero de 2023 y memorial con la sustentación del recurso de apelación contra sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2022.

Señor juez,

**CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS**

C.C No. 41.925.648 de Armenia

T.P. 77682 del C.S.J

RAMA	x	
RUTA	x	
CARPETA	x	
SISTEMA	NEGOC	x
MATEO RUANO	ACTUAC	x

8/3/23, 9:37

Correo de G&amp;L - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO N° 2017-723 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR



AUXILIAR JURIDICO &lt;auxjuridico@gyl-

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO N° 2017-723 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE REINTEGRA S./ (cesionario de BANCOLOMBIA S.A) contra PARADOX COLOMBIA S.A.S. y TELEPUNTO ELECTRÓNICA S.A.S. (Hasta 14/09/2018 tai contra ADELMO VARGAS)**

1 mensaje

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ &lt;info@claudiavictoriagutierrez.com&gt;

28 de febr

Para: secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, jarieses@gmail.com

Cc: DRA CLAUDIA GYL &lt;info@gyl-abogados.com&gt;, CATALINA &lt;coorjuridico@gyl-abogados.com&gt;, MATEO &lt;auxjuridico@gyl-abogados.com&gt;

-

[SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO, AL CORREO DE RADICACIÓN \( info@claudiavictoriagutierrez.com \)](mailto:info@claudiavictoriagutierrez.com)

Buen Día,

Por medio del presente, con fundamento en el Art 103 y 109 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de j 2022; haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; me permito remitir el siguiente memorial proceso de referencia, para que se haga el debido tramite.

**-MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION, A FIN SEA REVOCADO AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE 2022 Y EN SU LUGAR ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION A FAVOR DE MI REPRESENTADO.**

Conforme al Art 78 del C. G. del P. y en virtud del Art 12 de la Ley 2213, el presente se envía con copia al curador AD para contabilizar los términos a que haya lugar.

Cordialmente,

[CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS](#)

CARRERA 16 A N° 80-06 OFICINA 606 PBX 2363297 - Bogotá D.C

13CCTO - 2017-723 - PARADOX COLOMBIA S.A.S. - MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACIÓN.pdf

571K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=e0c1a4185b&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1759085890206131031&simpl=msg-f%3A1759085890206131031>

Doctora;

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E.                      S.                      D.

Referencia: Radicación No. **2017-723** Proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE REINTEGRA S.A.S (cesionario de BANCOLOMBIA S.A)** contra **PARADOX COLOMBIA S.A.S. y TELEPUNTO ELECTRÓNICA S.A.S. (Hasta 14/09/2018 también contra ADELMO VARGAS)**

De conformidad con el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia del 18/11/2022, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de este Distrito a fin de que se revoque ella y en su lugar se profiera una que ordene seguir adelante la ejecución contra las sociedades demandadas.

Nuestros argumentos en contra de la sentencia son los mismos que defendimos en la audiencia de fallo a minutos 23:29 a 32:00 del video (alegatos) y minutos 48:14 a 50:43 del video (reparos concretos frente a la decisión). Rogamos al despacho escuchar tales argumentos.

Son nuestros reparos contra la sentencia el que en ella se sostenga que:

- 1 – Los reconocimientos de las obligaciones por parte de Adelmo Vargas no interrumpieron las prescripciones de las acciones cambiarias aquí ejercidas.
- 2 – La aceptación del cargo por parte del Curador Ad Litem el 03/11/2020 no interrumpió la prescripción.

3 – La prescripción de la acción cambiaria no se interrumpió por virtud de la Ley, Art. 72 de la Ley 1116 de 2006, al ser admitido a trámite de insolvencia Adelmo Vargas

4 – La parte ejecutante no ha obrado con diligencia tal que, haya evitado que se configurara la “inacción del acreedor” requisito indispensable para que proceda la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria.

Respecto de lo anterior, tanto en nuestros alegatos como en la exposición de los reparos concretos contra la sentencia adujimos:

1 – SI SE DIO LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA FORMA NATURAL – RECONOCIMIENTO TACITO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE ADELMO VARGAS DESDE 17/07/2018 HASTA HOY

Adelmo Vargas tanto en este proceso como ante el 30 Civil del Circuito ha reconocido las obligaciones para con Bancolombia y por tanto, ha interrumpido por la forma natural, la prescripción de la acción cambiaria.

Lo hizo tácitamente al presentarse dentro de este trámite en Julio de 2018 y no proponer ningún reparo contra la ejecución sino pedir que el expediente fuera enviado en cuanto a él, al 30 Civil del Circuito en el que había sido admitido a proceso de reorganización y en ese proceso de reorganización también ha reconocido las obligaciones para con Bancolombia hasta la fecha (téngase en cuenta que precisamente lo que pide en Jul de 2018 es que se remita el expediente en cuanto tiene que ver con él, a proceso de insolvencia y éstos procesos son para llegar a acuerdos con los acreedores a quienes se reconoce. Se pide el envío del expediente los acreedores reconocidos por el deudor que adelantan procesos)

El Señor Adelmo Vargas no solo es deudor solidario de las sociedades Paradox y Telepunto aún vinculadas a este proceso, sino que es representante legal de ellas

y por tanto, los reconocimientos de las obligaciones los hace tanto en su propio nombre así como en el de las sociedades que representa.

Carece por completo de fundamento legal el que el *Ad Quo* sostenga que los reconocimientos de la obligación por parte de Adelmo Vargas, no sirven para interrumpir la prescripción porque él fue excluido de este proceso (minuto 44:46). Primero porque, Adelmo Vargas no ha sido excluido del todo de esta ejecución porque él es representante legal de Paradox y de Telepunto, así, a esas sociedades las hayamos tenido que notificar a través de Curador y segundo, porque en todo caso, la admisión a un proceso de reorganización no elimina la solidaridad entre él y las 2 sociedades ejecutadas. Ninguna norma ni en la Ley 1116 de 2006 ni en otra codificación dispone que la solidaridad entre signatarios pari-grado de un título valor, desaparezca porque la reclamación por el pago de las obligaciones se adelante en un proceso de insolvencia contra el uno y en el proceso ejecutivo, contra sus co-deudores. Todo lo contrario, tan se mantiene la solidaridad que pudimos continuar este trámite.

#### PRESENTACION DE ADELMO VARGAS A ESTE PROCESO 17/07/2018

Bogotá, 16 de Julio de 2018. 09:50 17-07-2018

Señores  
Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá  
S. D.

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN INICIO DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ

REMISION: EXPEDIENTE PROCESO EJECUTIVO NO.  
11001310301320170072300 DE BANCOLOMBIA  
CONTRA ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ

Respetados Señores

Por medio de la presente comunicación, de forma respetuosa, le notifico que la Persona Natural Comerciante **ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.517.286 de Bogotá, de acuerdo con **Auto del 1 de junio de 2018** emitido por el **Juzgado 30 civil del circuito de Bogotá**, radicado **110013103-30-2018-00129-00**, se decretó la apertura del **Proceso de Reorganización** del precitado merciante y se ordenó al Promotor designado, dar aviso a todos los acreedores incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y en su oportunidad, la fecha de inicio del proceso de reorganización.

Como en el anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 16 de 2006, así como lo ordenado en el auto antes mencionado y actuando en calidad de promotor designado, le comunico que se ha ordenado **remítir AL JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Carrera 10 14 - 33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina, todos los casos de ejecución, cobro coactivo o similares que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y que cursen en contra de **ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.517.286 de Bogotá. De igual forma le comunico que de acuerdo con lo ordenado por la Ley, no es posible iniciar o continuar una demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la Persona Natural Comerciante **ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ**.

OFICIO DEL JUZGADO TRAMITE DE REORGANIZACION A NUESTRO EJECUTIVO 09/08/2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina  
 ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Tel. 3426940

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2019

Oficio No. 2251

Señores:  
**JUZGADO TRECE (13) CIVIL**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
 Calle 12 con Carrera 9 A Piso 3  
 Ciudad

**REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL No. 1100131030302018-00129 de ADELMO VARGAS RODRIGUEZ C.C. 79.517.286.**

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se ordenó **requerirlos**, a fin de que remita el expediente No 13-2017-00723 ejecutivo de Bancolombia contra Adelmo Vargas Rodriguez.

Lo anterior para que obre dentro del presente asunto.

**Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.**

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

  
**IBETH YADIRA MORALES DAZA**  
 Secretaria

*Bl Paradox*

*Agosto - 9 - 2019*

*VARGAS*

2 – SE DEBIO DECLARAR NOTIFICADO A PARADOX EN JULIO DE 2018 CUANDO ADELMO VARGAS SE PRESENTO AL PROCESO PERO, NO FUE ASI Y EN LUGAR DE ESO, EL AD QUO ORDENO SEGUIR INTENTANDO NOTIFICACION Y LUEGO, NOMBRO CURADOR AD- LITEM A PESAR DE QUE ADELMO VARGAS ES REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS

**3 - LA ACEPTACIÓN DEL CARGO POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM EL 03/11/2020 SI INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN.**

03/11/2020

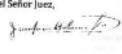
Señor  
**JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Bogotá, D.C.  
 E.S.D.

REFERENCIA:  
**RADICADO:** 2017-00723  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE COLOMBIA  
**DEMANDADA:** ADELMO VARGAS RODRIGUEZ Y OTROS  
**ASUNTO:** ACEPTACION DESIGNACION CURADOR AD-LITEM

**JOSE ARIEL ESLAVA SARMIENTO**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparcero al pie de mi firma, de conformidad con telegrama de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el presente escrito me permito manifestar lo siguiente:

- 1.- Acepto el cargo de CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Sirvase protocolizar el acta de posesión.
- 3.- Sirvase dejar a mi disposición los documentos de la demanda.
- 4.- Sirvase fijar fecha de posesión con la respectiva autorización de ingreso al Despacho.

Del Señor Juez,



**JOSE ARIEL ESLAVA SARMIENTO**  
 CC. N° 19.466.387  
 TP. N° 191.786 de CSJ.  
 DIRECCION Carrera 25 No 36-59 OF 101  
 CELULAR 3187452721  
 CORREO jarcelas@gmail.com

El curador AD-Litem, aceptó el cargo el día 03/11/2020 y el Juzgado ordenó hasta el 03/02/2021 a la secretaría de ese Juzgado que le notificara al Curador conforme el Decreto 806 de 2020.

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Bogotá, D.C., tres (3) febrero de dos mil veintiuno (2021)

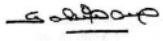
**Radicado: 2017-723**

**Clase: ejecutivo**

Téngase en cuenta que el defensor del designado en este asunto aceptó la designación.

Secretaría, proceda a notificar al curador ad-litem del mandamiento ejecutivo en la manera que indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
 JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL Nro. 6, hoy 4 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria,  
 Gloria Maria G. de Riveros

A pesar de la orden a la Secretaría en 03/02/2021, luego, el mismo despacho saca otro auto en 13/10/2021, sin fundamento legal nos impone la carga de hacer notificación personal al Curador Ad Litem conforme Art. 291 del C G del P:

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

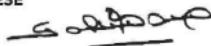
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por improcedente, niégase lo pretendido por la endosataria de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en cuanto a la aplicación de lo normado por el artículo 440 del C.G. del P.

Tenga en cuenta la memorialista que aún no ha dado cumplimiento con la carga que le corresponde, según lo preceptuado por el artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, respecto de la parte demandada, a través del Curador ad-litem designado.

Niégase el reconocimiento de personería, respecto del poder allegado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por cuanto el mismo no es parte en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
JUEZ

Así las cosas, nos impuso el *Ad quo* la carga carente de fundamento jurídico cual fue la de notificar personalmente a un Curador que ya había aceptado el cargo, que debía también haber sido “notificado” por la secretaría de ese Juzgado y quien no se presentó al proceso a excepcionar, o a lo que decidiera, sino hasta Marzo de 2022 porque así lo quiso.

No está demás anotar que lo que dispone el Art. 48, numeral 7° del C G del P es que el Curador Concurra inmediatamente a asumir el cargo no que se tenga 16 meses después de aceptado el cargo para contestar la demanda, dejando pasar así el tiempo para alegar convenientemente una prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas, del actuar del Juzgado y del actuar del Curador Ad Litem se pretende derivar un perjuicio injustificado al acreedor.

**3 – LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA SE INTERRUMPIÓ POR VIRTUD DE LA LEY, ART. 72 DE LA LEY 1116 DE 2006, AL SER ADMITIDO A TRÁMITE DE INSOLVENCIA ADELMO VARGAS**

Tal como lo dispone la norma invocada, el término de prescripción de la acción cambiaria se interrumpe por la admisión del deudor a trámite de reorganización. Adelmo Vargas fue

admitido a reorganización que se adelanta hasta hoy día. Por tanto, tal interrupción se ha mantenido hasta la fecha y ella se comunica a la acción cambiaria contra los deudores solidarios en este proceso porque es inescindible. Ese es precisamente uno de los efectos de la solidaridad.

4 - LA PARTE EJECUTANTE SI HA OBRADO CON DILIGENCIA TAL QUE, HAYA EVITADO QUE SE CONFIGURARA LA "INACCIÓN DEL ACREEDOR" REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE PROCEDA LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

De todo lo anterior se evidencia que la parte ejecutante ha sido diligente en el ejercicio de su derecho a reclamar el pago de las obligaciones aquí ejecutadas. El *Ad Quo*, la secretaria de ese juzgado, sus ritmos, la manera inesperada y carente de fundamento legal en la que se ordenó a la parte ejecutante, en Octubre de 2021, volver a notificar a un Curador que no se había apersonado del proceso a pesar de haber aceptado el cargo desde Noviembre 03 de 2020.

Resulta totalmente injusto pero sobre todo carente de fundamento jurídico que con unos demandados totalmente enterados de la ejecución desde Julio de 2018 cuando Adelmo Vargas se presentó al proceso y con un Curador Ad Litem que aceptó el cargo desde Noviembre 03 de 2020, la consecuencia para el acreedor sea la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria en 2022.

Sustentado el recurso de apelación presentado, solicito se revoque la sentencia dictada por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución contra Paradox y Telepunto.

Señora Magistrada,

**CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS**

C.C. No. 41.925.648 de Armenia

T.P. 77.682 del C.S.J

RAMA	x	
RUTA	x	
CARPETA	x	
SISTEMA	NEGOC	x
CVGA	ACTUAC	x

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLOREZ RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO N° 2017-723 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE REINTEGRA S.A.S (cesionario de BANCOLOMBIA S.A) contra PARADOX COLOMBIA S.A.S. y TELEPUNTO ELECTRÓNICA S.A.S.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 10:18 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>

**Enviado:** martes, 28 de febrero de 2023 9:37 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jarieles@gmail.com <jarieles@gmail.com>

**Cc:** DRA CLAUDIA GYL <info@gyl-abogados.com>; CATALINA <coorjuridico@gyl-abogados.com>; MATEO

<auxjuridico@gyl-abogados.com>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO N° 2017-723 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE REINTEGRA S.A.S (cesionario de BANCOLOMBIA S.A) contra PARADOX COLOMBIA S.A.S. y TELEPUNTO ELECTRÓNICA S.A.S. (Hasta 14/09/2018 también contra ADELMO VARGAS)

--

[SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO, AL CORREO DE RADICACIÓN \( info@claudiavictoriagutierrez.com \)](mailto:info@claudiavictoriagutierrez.com)

Buen Día,

Por medio del presente, con fundamento en el Art 103 y 109 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio del 2022; haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; me permito remitir el siguiente memorial en el proceso de referencia, para que se haga el debido tramite.

**-MEMORIAL SUSTENTANTO RECURSO DE APELACION, A FIN SEA REVOCADO AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2022 Y EN SU LUGAR ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION A FAVOR DE MI REPRESENTADO.**

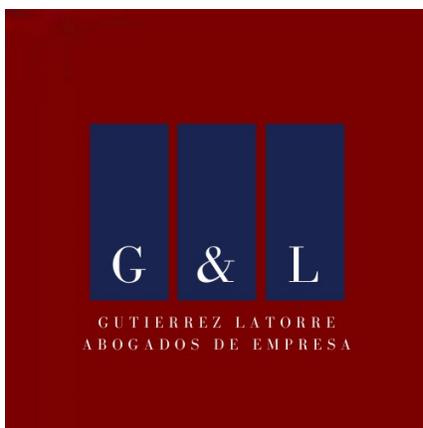
Conforme al Art 78 del C. G. del P. y en virtud del Art 12 de la Ley 2213, el presente se envía con copia al curador AD LITEM, para contabilizar los términos a que haya lugar.

Cordialmente,

**CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS**

---

---



**CARRERA 16 A N° 80-06 OFICINA 606 PBX 2363297 - Bogotá D.C**



3 – La prescripción de la acción cambiaria no se interrumpió por virtud de la Ley, Art. 72 de la Ley 1116 de 2006, al ser admitido a trámite de insolvencia Adelmo Vargas

4 – La parte ejecutante no ha obrado con diligencia tal que, haya evitado que se configurara la “inacción del acreedor” requisito indispensable para que proceda la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria.

Respecto de lo anterior, tanto en nuestros alegatos como en la exposición de los reparos concretos contra la sentencia adujimos:

1 – SI SE DIO LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA FORMA NATURAL – RECONOCIMIENTO TACITO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE ADELMO VARGAS DESDE 17/07/2018 HASTA HOY

Adelmo Vargas tanto en este proceso como ante el 30 Civil del Circuito ha reconocido las obligaciones para con Bancolombia y por tanto, ha interrumpido por la forma natural, la prescripción de la acción cambiaria.

Lo hizo tácitamente al presentarse dentro de este trámite en Julio de 2018 y no proponer ningún reparo contra la ejecución sino pedir que el expediente fuera enviado en cuanto a él, al 30 Civil del Circuito en el que había sido admitido a proceso de reorganización y en ese proceso de reorganización también ha reconocido las obligaciones para con Bancolombia hasta la fecha (téngase en cuenta que precisamente lo que pide en Jul de 2018 es que se remita el expediente en cuanto tiene que ver con él, a proceso de insolvencia y éstos procesos son para llegar a acuerdos con los acreedores a quienes se reconoce. Se pide el envío del expediente los acreedores reconocidos por el deudor que adelantan procesos)

El Señor Adelmo Vargas no solo es deudor solidario de las sociedades Paradox y Telepunto aún vinculadas a este proceso, sino que es representante legal de ellas

y por tanto, los reconocimientos de las obligaciones los hace tanto en su propio nombre así como en el de las sociedades que representa.

Carece por completo de fundamento legal el que el *Ad Quo* sostenga que los reconocimientos de la obligación por parte de Adelmo Vargas, no sirven para interrumpir la prescripción porque él fue excluido de este proceso (minuto 44:46). Primero porque, Adelmo Vargas no ha sido excluido del todo de esta ejecución porque él es representante legal de Paradox y de Telepunto, así, a esas sociedades las hayamos tenido que notificar a través de Curador y segundo, porque en todo caso, la admisión a un proceso de reorganización no elimina la solidaridad entre él y las 2 sociedades ejecutadas. Ninguna norma ni en la Ley 1116 de 2006 ni en otra codificación dispone que la solidaridad entre signatarios pari-grado de un título valor, desaparezca porque la reclamación por el pago de las obligaciones se adelante en un proceso de insolvencia contra el uno y en el proceso ejecutivo, contra sus co-deudores. Todo lo contrario, tan se mantiene la solidaridad que pudimos continuar este trámite.

#### PRESENTACION DE ADELMO VARGAS A ESTE PROCESO 17/07/2018

Bogotá, 16 de Julio de 2018. 09:50 17-07-2018

Señores  
Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá  
S. D.

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN INICIO DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ

REMISION: EXPEDIENTE PROCESO EJECUTIVO NO.  
11001310301320170072300 DE BANCOLOMBIA  
CONTRA ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ

Respetados Señores

Por medio de la presente comunicación, de forma respetuosa, le notifico que la Persona Natural Comerciante ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.517.286 de Bogotá, de acuerdo con Auto del 1 de junio de 2018 emitido por el juzgado 30 civil del circuito de Bogotá, radicado 110013103-30-2018-00129-00, se decretó la apertura del Proceso de Reorganización del precitado comerciante y se ordenó al Promotor designado, dar aviso a todos los acreedores incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y en su oportunidad, la fecha de inicio del proceso de reorganización.

Como anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 16 de 2006, así como lo ordenado en el auto antes mencionado y actuando en calidad de promotor designado, le comunico que se ha ordenado remitir AL JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Carrera 10 14 - 33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina, todos los casos de ejecución, cobro coactivo o similares que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y que cursen en contra de ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.517.286 de Bogotá. De igual forma le comunico que de acuerdo con lo ordenado por la Ley, no es posible iniciar o continuar una demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la Persona Natural Comerciante ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ.

OFICIO DEL JUZGADO TRAMITE DE REORGANIZACION A NUESTRO EJECUTIVO 09/08/2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina  
 ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Tel. 3426940

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2019

Oficio No. 2251

Señores:  
**JUZGADO TRECE (13) CIVIL**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
 Calle 12 con Carrera 9 A Piso 3  
 Ciudad

**REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL No. 1100131030302018-00129 de ADELMO VARGAS RODRIGUEZ C.C. 79.517.286.**

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se ordenó **requerirlos**, a fin de que remita el expediente No 13-2017-00723 ejecutivo de Bancolombia contra Adelmo Vargas Rodriguez.

Lo anterior para que obre dentro del presente asunto.

**Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.**

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

  
**IBETH YADIRA MORALES DAZA**  
 Secretaria

*Bl Paradox*

*Agosto - 9 - 2019*

*VARGAS*

2 – SE DEBIO DECLARAR NOTIFICADO A PARADOX EN JULIO DE 2018 CUANDO ADELMO VARGAS SE PRESENTO AL PROCESO PERO, NO FUE ASI Y EN LUGAR DE ESO, EL AD QUO ORDENO SEGUIR INTENTANDO NOTIFICACION Y LUEGO, NOMBRO CURADOR AD- LITEM A PESAR DE QUE ADELMO VARGAS ES REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS

3 - LA ACEPTACIÓN DEL CARGO POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM EL 03/11/2020 SI INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN.

03/11/2020

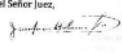
Señor  
**JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Bogotá, D.C.  
 E.S.D.

REFERENCIA:  
**RADICADO:** 2017-00723  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE COLOMBIA  
**DEMANDADA:** ADELMO VARGAS RODRIGUEZ Y OTROS  
**ASUNTO:** ACEPTACION DESIGNACION CURADOR AD-LITEM

**JOSE ARIEL ESLAVA SARMIENTO**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparcero al pie de mi firma, de conformidad con telegrama de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el presente escrito me permito manifestar lo siguiente:

- 1.- Acepto el cargo de CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Sirvase protocolizar el acta de posesión.
- 3.- Sirvase dejar a mi disposición los documentos de la demanda.
- 4.- Sirvase fijar fecha de posesión con la respectiva autorización de ingreso al Despacho.

Del Señor Juez,



**JOSE ARIEL ESLAVA SARMIENTO**  
 CC. N° 19.466.387  
 TP. N° 191.786 de CSJ.  
 DIRECCION Carrera 25 No 36-59 OF 101  
 CELULAR 3187452721  
 CORREO jarcelas@gmail.com

El curador AD-Litem, aceptó el cargo el día 03/11/2020 y el Juzgado ordenó hasta el 03/02/2021 a la secretaria de ese Juzgado que le notificara al Curador conforme el Decreto 806 de 2020.

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Bogotá, D.C., tres (3) febrero de dos mil veintiuno (2021)

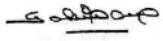
**Radicado: 2017-723**

**Clase: ejecutivo**

Téngase en cuenta que el defensor del designado en este asunto aceptó la designación.

Secretaría, proceda a notificar al curador ad-litem del mandamiento ejecutivo en la manera que indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
 JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL Nro. 6, hoy 4 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria,  
 Gloria Maria G. de Riveros

A pesar de la orden a la Secretaría en 03/02/2021, luego, el mismo despacho saca otro auto en 13/10/2021, sin fundamento legal nos impone la carga de hacer notificación personal al Curador Ad Litem conforme Art. 291 del C G del P:

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

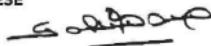
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por improcedente, niégase lo pretendido por la endosataria de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en cuanto a la aplicación de lo normado por el artículo 440 del C.G. del P.

Tenga en cuenta la memorialista que aún no ha dado cumplimiento con la carga que le corresponde, según lo preceptuado por el artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, respecto de la parte demandada, a través del Curador ad-litem designado.

Niégase el reconocimiento de personería, respecto del poder allegado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por cuanto el mismo no es parte en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
JUEZ

Así las cosas, nos impuso el *Ad quo* la carga carente de fundamento jurídico cual fue la de notificar personalmente a un Curador que ya había aceptado el cargo, que debía también haber sido “notificado” por la secretaría de ese Juzgado y quien no se presentó al proceso a excepcionar, o a lo que decidiera, sino hasta Marzo de 2022 porque así lo quiso.

No está demás anotar que lo que dispone el Art. 48, numeral 7° del C G del P es que el Curador Concurra inmediatamente a asumir el cargo no que se tenga 16 meses después de aceptado el cargo para contestar la demanda, dejando pasar así el tiempo para alegar convenientemente una prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas, del actuar del Juzgado y del actuar del Curador Ad Litem se pretende derivar un perjuicio injustificado al acreedor.

**3 – LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA SE INTERRUMPIÓ POR VIRTUD DE LA LEY, ART. 72 DE LA LEY 1116 DE 2006, AL SER ADMITIDO A TRÁMITE DE INSOLVENCIA ADELMO VARGAS**

Tal como lo dispone la norma invocada, el término de prescripción de la acción cambiaria se interrumpe por la admisión del deudor a trámite de reorganización. Adelmo Vargas fue

admitido a reorganización que se adelanta hasta hoy día. Por tanto, tal interrupción se ha mantenido hasta la fecha y ella se comunica a la acción cambiaria contra los deudores solidarios en este proceso porque es inescindible. Ese es precisamente uno de los efectos de la solidaridad.

4 - LA PARTE EJECUTANTE SI HA OBRADO CON DILIGENCIA TAL QUE, HAYA EVITADO QUE SE CONFIGURARA LA "INACCIÓN DEL ACREEDOR" REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE PROCEDA LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

De todo lo anterior se evidencia que la parte ejecutante ha sido diligente en el ejercicio de su derecho a reclamar el pago de las obligaciones aquí ejecutadas. El *Ad Quo*, la secretaria de ese juzgado, sus ritmos, la manera inesperada y carente de fundamento legal en la que se ordenó a la parte ejecutante, en Octubre de 2021, volver a notificar a un Curador que no se había apersonado del proceso a pesar de haber aceptado el cargo desde Noviembre 03 de 2020.

Resulta totalmente injusto pero sobre todo carente de fundamento jurídico que con unos demandados totalmente enterados de la ejecución desde Julio de 2018 cuando Adelmo Vargas se presentó al proceso y con un Curador Ad Litem que aceptó el cargo desde Noviembre 03 de 2020, la consecuencia para el acreedor sea la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria en 2022.

Sustentado el recurso de apelación presentado, solicito se revoque la sentencia dictada por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución contra Paradox y Telepunto.

Señora Magistrada,

**CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS**

C.C. No. 41.925.648 de Armenia

T.P. 77.682 del C.S.J

RAMA	x	
RUTA	x	
CARPETA	x	
SISTEMA	NEGOC	x
CVGA	ACTUAC	x

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: Allego Sustentación del Recurso proceso 2018-00549 Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/03/2023 3:50 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Maria Rosana Lopez Villalba <rosa\_nita11@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 7 de marzo de 2023 3:10 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez  
<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oliveriomancera2106@hotmail.com  
<oliveriomancera2106@hotmail.com>; abogadosjurisconsultos@gmail.com  
<abogadosjurisconsultos@gmail.com>

**Asunto:** Allego Sustentación del Recurso proceso 2018-00549 Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Buenas Tardes

Reciban un cordial saludo, por medio de la presente me permito allegar SUSTENTACION DEL RECURSO contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 2022 en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogota D.C., expediente N°2018-00549- quien conoce del Recurso es el Honorable Magistrado Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, escrito que allego para su radicación.

Agradezco su colaboración y buenos oficios

Atte.

Abog. Ma. Rosana López Villalba  
cel. 3108091372

Ma. ROSANA LOPEZ VILLALBA  
Abogada  
Calle 12 B No. 7 – 80 Of. 327 Tel. 3108091372 Bogotá, D.C.  
E-mail:rosa\_nita11@hotmail.com

Doctor

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**E. S. D.**

**REF. VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE CLODOVEO  
OLIVERIO MANCERA LEON CONTRA CARLOS JULIO LUQUE GARZON  
Y AURA INES ALBA CHISICA.  
EXP. 015-2018-00549-01**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO**

**MARIA ROSANA LOPEZ VILLALBA**, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía n° 4.644.714 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 75.382 del consejo superior de la judicatura, E-mail: [rosa\\_nita11@hotmail.com](mailto:rosa_nita11@hotmail.com) y Celular 3108091372, obrando en representación del Señor **CLODOVEO OLIVERIO MANCERA LEON**, parte apelante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y oportunamente me permito presentar escrito de Sustentación al Recurso de Apelación presentado contra la Sentencia de 4 de marzo de 2022; sustentación que hago en los siguientes términos:

**RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 del Código General de Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

Es la oportunidad para manifestar a su Señoría, que reitero mi escrito de sustentación de apelación objeto de mi inconformidad con respecto a la decisión proferida por el A quo en este proceso, por lo que procedo a hacer los correspondientes reparos en concreto, así:

Con respecto a la apreciación de las pruebas solicitadas, ordenadas y debidamente recepcionadas por el A quo, en este proceso, tenemos que decir que éstas no fueron valoradas de conformidad con lo indicado en el artículo 176 del Código General del Proceso que dice: "... las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...", a lo que tenemos que decir;

Ma. ROSANA LOPEZ VILLALBA  
Abogada  
Calle 12 B No. 7 – 80 Of. 327 Tel. 3108091372 Bogotá, D.C.  
E-mail:rosa\_nita11@hotmail.com

1. Este proceso se origina en el negocio jurídico surgido entre los señores **CLODOVEO OLIVERIO MANCERA LEON**, mi representado en este proceso y los señores **CARLOS JULIO LUQUE GARZON Y AURA INES ALBA CHISICA, demandados**; el cual consistió en el contrato de compraventa, en el que mi poderdante, promitente comprador del inmueble de propiedad de los demandados, promitentes vendedores; situado en la calle 57 G Sur No. 70 A 29, vivienda 16, con un área de sesenta metros (60 mts<sup>2</sup>), documento que se suscribió el 13 de septiembre de 2006; comprometiéndose el promitente comprador a pagar el precio, cancelando las cuotas debidas al crédito Hipotecario que mantenían los demandados en su momento con el Banco Av. Villas, el cual estaba garantizado con la hipoteca que gravaba el predio, cuotas que debían ser canceladas hasta pagar el total del monto adeudado y obtener la cancelación de la hipoteca, toda vez que se les habían iniciado un proceso Hipotecario y conllevaba el remate del inmueble.
2. Aceptando las condiciones del pago de la promesa de compraventa, efectivamente mi representado, con el producto del dinero que tenía para ese momento por concepto de sus cesantías y ahorros, producto de la labor desarrollada en una empresa, donde trabajó más de 20 años; lugar donde también laboró el señor Luque Garzón, es decir eran compañeros de trabajo.
3. Razón por la que mi poderdante vio que el negocio jurídico era llevarse de buena fe con su compañero de trabajo, lo que no pudo entender luego fue que los demandados no actuaron de buena fe en la negociación jurídica, en cuanto a la elaboración de la promesa de compraventa pues en la creencia del principio de la buena fe en que los demandados obraban, dicho contrato no reunía los requisitos del contrato, situación que fue aprovechada por la parte pasiva.
4. Lo que está plenamente probado dentro del proceso, que el señor MANCERA LEON, procedió a ponerse al frente del pago de la obligación hipotecaria hasta cancelar el total del monto de la obligación hipotecaria ,recibiendo por parte del Banco AV. VILLAS, la comunicación en donde le indicaban que podía acercarse a la Notaria 24 del Círculo de Bogotá para cancelar los gastos por derechos Notariales, por cumplimiento de la obligación.
5. Pero dentro del lapso de tiempo de pago de la obligación los promitentes vendedores le hicieron entrega del inmueble, materia del negocio jurídico, por lo que inmediatamente comenzó a hacerle mejoras al inmueble, construyó desde el primer nivel, continuando con el segundo piso donde hizo dos apartamentos, en el tercer piso hizo lo mismo y en el cuarto piso. lo adecuo con todos los elementos

que se requieren para vivir con su familia.

Ma. ROSANA LOPEZ VILLALBA

Abogada

Calle 12 B No. 7 – 80 Of. 327 Tel. 3108091372 Bogotá, D.C.

E-mail:rosa\_nita11@hotmail.com

6. Mi poderdante lo habitó y doto de su correspondiente mobiliario, lo que fue desaparecido por los vendedores, para hacerle creer a las autoridades policivas que este hecho no era cierto.
7. Analizadas todas las pruebas en su conjunto, se estableció claramente; que a pesar de haber habido un negocio jurídico incumplido por parte de los demandados , por su actuar de mala fe, mi representado CLODOVEO OLIVERIO MANCERA LEON, actuó de buena fe, es decir que mi representado pago el precio al asumir el pago de las sumas adeudadas de la obligación hipotecaria debida por los demandados.
8. Mi poderdante ha sido afectado en su Patrimonio Económico, el cual consiste en el conjunto de bienes y derechos perteneciente a una persona, que es el presente caso, puesto que los dineros con los cuales realizó la construcción al predio en comento, son producto de su trabajo incansable por un lapso de tiempo de más de veinte años, no esperando que su amigo y compañero de trabajo le hubiese afectado su patrimonio como así lo hizo, quien valiéndose de maniobras engañosas lo despojo de su patrimonio, dejándolo en situación económica precaria, como así sucedió.
9. Los demandados despojaron a mi representado del inmueble mediante engaños, pidiéndoles que les arrendara un apartamento, situación a la que accedió mi poderdante, por lo que se aprovecharon para comenzar a usufructuarlo, enriqueciéndose además de las mejoras plantadas en el inmueble, y producto de los arrendamientos.
10. Con todas las pruebas al proceso se puede vislumbrar su Señoría, que mientras estos se han enriquecido con el aumento del patrimonio, mi representado ha tenido un empobrecimiento, por la pérdida económica de su patrimonio, se pudo demostrar que los dineros salieron del bolsillo del señor MANCERA LEON, mientras que en el caso de los demandados su enriquecimiento se ha producido sin causa; toda vez que no han podido demostrar de donde salieron los dineros para engrosar su patrimonio. Además el predio se valorizó por la construcción realizada, tal como se probó mediante testimonios y demás pruebas aportadas al proceso.
11. Mi poderdante lo que pretende con la presente acción, es que si bien es cierto el negocio jurídico no se pudo llevar a la perfección por el mal actuar de los demandados, si, a que se le reconozca y pague la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$162.730.200,00), de las mejoras en el predio, al igual que el pago de los perjuicios tasados en la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000),

suma que debe ser indexada, al momento de reconocimiento hasta el

Ma. ROSANA LOPEZ VILLALBA  
Abogada  
Calle 12 B No. 7 – 80 Of. 327 Tel. 3108091372 Bogotá, D.C.  
E-mail:rosa\_nita11@hotmail.com

pago del dinero, junto con los intereses corrientes desde su exigibilidad.

12. Sumas que debe ser reintegradas al Actor por cuanto su patrimonio económico se encuentra empobrecido y máxime cuando el patrimonio de los demandados se incrementó por los dineros aportados por mi patrocinado; a causa del mejoramiento del bien inmueble que hoy ocupan y que es el sustento de sus recursos económicos puesto que el predio se valorizó a un mayor valor al predio que fue objeto inicialmente del contrato de promesa de compraventa, la cual fue debidamente cumplida por la parte Actora en su totalidad y que los demandados mediante engaño y abusando del noble carácter del demandante, cuando se dieron cuenta de que la obligación hipotecaria adeudada por ellos había sido cancelada en su totalidad el predio mejorado, valorizado y rentable por los apartamentos que se construyeron.
13. Téngase señor Magistrado, que mi poderdante fue engañado en su buena fe por los demandados en este proceso, quienes con un aparente negocio jurídico de compraventa se aprovecharon de la confianza y buena fe de mi poderdante, por tratarse de personas que gozaban de ser buenos amigos y compañeros de trabajo.

Lo que hizo que el señor MANCERA LEON, les permitiera el acceso al predio, mediante un aparente contrato de arrendamiento, con el fin de lograr su objetivo, como así sucedió y se probó en este proceso; posesionarse del predio y no permitirle el acceso al mismo a mi representado, tal como se observa en las actuaciones policivas.

Es tal la mala fe en que incurrieron los demandados con mi poderdante que no reconocieron ni las sumas de dinero que mi poderdante invirtió en el predio, dineros que son del patrimonio exclusivo de mi poderdante, y es por este abuso de empobrecimiento a mi poderdante que sustento el presente recurso de apelación, pues el a quo no le dio la suficiente apreciación a las pruebas aportadas, decretadas, ordenadas y recepcionadas, como tampoco el interrogatorio absuelto por el demandante, quien con inmensa claridad hace ver la forma como fue despojado de su patrimonio, invirtiéndolo en reformar la vivienda materia de ésta acción y hoy en día totalmente empobrecido; tampoco fueron valorados los testimonios que aportara mi poderdante y que fueron precisos y coincidentes.

Otra cosa que ha de considerarse su Señoría, es que no se apreció en debida forma las declaraciones de los demandados, en las cuales se ve reflejada la forma engañosa e indolente en que procedieron a despojar a mi poderdante del patrimonio económico obtenido de

Ma. ROSANA LOPEZ VILLALBA  
Abogada  
Calle 12 B No. 7 – 80 Of. 327 Tel. 3108091372 Bogotá, D.C.  
E-mail:rosa\_nita11@hotmail.com

buena fe y producto de su trabajo, para así ellos lucrarse y mejorar su patrimonio económico obtenido de mala fe, como ya se dijo.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el a quo incurrió en varios yerros procesal en la valoración de las pruebas en su conjunto, pues a simple vista se observa que hubo engaño por parte de los demandados, para con mi protegido, lo llevaron a un detrimento patrimonial, aprovechándose de su buena fe; pues éste canceló las obligaciones pendientes para no dejar que les remataran el inmueble, hasta lograr la cancelación total y el levantamiento de la medida de embargo, su posterior remate y el levantamiento de la hipoteca; esto esperando el feliz término de que suscribieran la compraventa del predio; hecho que no fue así, sino que por el contrario, fue despojado del bien y de las mejoras que este hiciera, llevándolo al desconsuelo y a enfermedades por haber perdido todos los ahorros de su vida productiva.

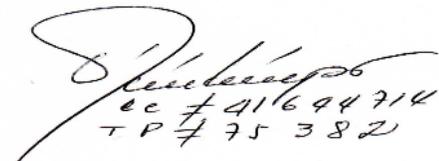
Estas son las razones que motivan la impugnación de la Sentencia del 4 de marzo de 2022, por cuanto a costa de los recursos económicos obtenidos por mi poderdante por su trayectoria laboral y ahorros de su propio peculio fueron despojados mediante un negocio y maniobras engañosas para despojar de la posesión del predio prometido en venta y entregado por los demandados mediante una promesa de compraventa elaborada de mala fe y un contrato de arrendamiento para mediante el cual lograr posesionarse y usufructuar el bien inmueble a costa de creer en la confianza, buena fe de los mal llamados amigos y compañeros de trabajo.

### **PETICION**

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a Usted su señoría lo siguiente:

Se Revoque la Sentencia decretada por el señor Juez Quince Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia en todas sus partes y se profiera favorable a favor de mi representado, en su sabiduría, como quiera que se demostró que mi representado actúo de buena fe en cuanto al negocio jurídico de compraventa del inmueble y que fue engañado para obtener un aprovechamiento sin causa por parte de los demandados.

Atentamente,



cc # 41644714  
TP # 75382

**MARIA ROSANA LOPEZ VILLALBA**  
**C.C. No. 41.644.714 de Bogotá.**

**T.P.No.75.382 del C.S.J.**

**E-mail: rosa\_nita11@hotmail.com**